

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

94
2E

Con Estudios Incorporados a la Universidad
Nacional Autónoma de México

LA ACTUALIZACION JURIDICA DE LA EXTRA-
DICION INTERNACIONAL DESDE EL PUNTO
DE VISTA DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Rosa Pérez Arzate

Asesor de Tesis:

Lic. Joaquín Barrera Martínez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

DICIEMBRE 1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ACTUALIZACION JURIDICA DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE MEXICO

INDICE

	pág
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL	
1.- Antecedentes Generales	2
a) Egipto	4
b) Grecia	6
c) Roma	8
d) España	10
2.- Antecedentes en México	12
a) Período Prehispánico	12
b) Período Colonial	14
c) México Independiente	16
3.- La Extradición en la Constitución de 1917	20
CAPITULO II	
CONCEPTUALIZACION DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL	
1.-Concepto de Extradición Internacional	27
a) Características	30
b) Finalidad	31

c) Naturaleza	32
d) Fundamento	33
2.- Reextradición	34
3.- Clases de Extradición	37
a) Extradición Activa	37
b) Extradición Pasiva	38
c) Extradición Voluntaria	39
d) Extradición en Tránsito	40
e) Cuasixtradición	40
4.- Concepto de Nacionalidad	41
5.- Concepto de extranjero	42
6.- Conceptos de Instituciones afines a la Extradición	44
a) Destierro	44
b) Expulsión	45
c) Deportación	46
d) Asilo	48
7.- Diferencias entre Extradición, Deportación y Expulsión	49
8.- Ambito Territorial de Aplicación	53

CAPITULO III

LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN LA LEGISLACION NACIONAL

1.- Ubicación de la Materia en el Ambito del Derecho	57
2.- Marco Jurídico	58

	pág
a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	58
b) La Ley de Extradición Internacional	64
c) Los Tratados Internacionales Bilaterales	68
d) Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	75
3.- Tipos de Extradición Internacional	79
a) El Procedimiento en la Extradición Activa	79
1.- Fase Diplomática	80
2.- Fase Judicial	80
3.- Fase Administrativa	82
b) El Procedimiento en la Extradición Pasiva	83
4.- Condiciones a las que se Subordina la Extradición	85
a) Con relación al delito	85
b) Con relación al delincuente	87
c) Con referencia a la punibilidad	88
d) Concernientes al proceso	91
5.- Tipos de Resolución a una Petición Formal de Extradición	92
a) Negación absoluta	92
b) Negación relativa	95
c) Otorgamiento de la extradición	95
6.- Procedimiento para la Extradición de una Entidad Federativa a Otra	96

CAPITULO IV

LA ACTUALIZACION JURIDICA DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL

1.- El Procedimiento de Extradición en la Práctica Mexicana	105
a) El Procedimiento de Extradición conforme a lo establecido por la Ley de Extradición Internacional	105
b) Procedencia de la Extradición	105
c) El Procedimiento de Extradición Internacional conforme al Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América	107
2.-Diagrama de Procedimiento de Extradición solicitado por nuestro País a los Estados Unidos de América	112
3.- Diagrama de Procedimiento de Extradición solicitado a México	117
4.- Problemática a la que se enfrenta la Extradición Internacional desde el punto de vista de México	124
5.- Propuesta de Actualización Jurídica de la Extradición desde el punto de vista de México	127

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La finalidad del presente estudio es la investigación de todo lo relacionado y existente en materia de Extradición Internacional, es por esta razón que me aboque principalmente al punto de vista que México tiene sobre la misma, señalando también las limitantes que se presentan en dicha materia, estableciendo tanto el punto de vista jurídico, dogmático, así como el práctico. Por tanto, para llevar a cabo lo anteriormente señalado, me centré al estudio y análisis de temas generales, que por su universo, podrían ser de gran utilidad para desglosar de una manera lógica - jurídica cada uno de los elementos que conforman, estructuran y fundamentan a la Institución jurídica de la Extradición Internacional, desde su aparición hasta la época contemporánea.

Dentro de este contexto, utilice principalmente el método deductivo, ya que a partir de conceptos generales llegé a descubrir los elementos particulares del tema que anima la presente investigación.

Asimismo, desde un principio partí de la hipótesis de que el Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de México y el Gobierno de los Estados Unidos de América resulta en la actualidad para nuestro país, un hecho que lo deja en desventaja respecto a la otra parte contratante.

También, en la parte conducente de la investigación, dichas desventajas, quedaron plenamente demostradas, emprendiéndose una serie de acciones concretas para dar alternativas de solución a nuestro país, en esta materia, como el de modificar y adicionar el Tratado antes mencionado.

Dentro de los pueblos primitivos no podemos hablar de Extradición, ya que esta comienza a surgir a través del desarrollo que van experimentando las distintas comunidades, surgiendo ésta como una necesidad de los mismos para alcanzar mejores formas de persecución y sanción de los delincuentes.

También, hice referencia al aspecto mexicano, para determinar en que momento histórico se presenta dicha institución dentro de nuestra sociedad, y de esta manera observar cual ha sido la evolución desde sus inicios hasta nuestros días, así como la importancia de la misma, su simientación en los pueblos antiguos, su origen en los Estados modernos y su presencia en la época contemporánea.

Asimismo, me di a la tarea de realizar un breve análisis del concepto de Extradición, a efecto de señalar sus virtudes y de esta manera hacer resaltar la diferencia que existe con otras figuras jurídicas, de entre las cuales, podría llegarse a tener alguna confusión respecto a los términos, es por ello que también me encargue de plasmar la diferencia que existe con otros conceptos de Instituciones que le son afines.

Desglose su naturaleza, su fundamentación legal, así como la finalidad de la misma, analizando también las distintas clases de Extradición que son reconocidas y practicadas por nuestra legislación.

Por otra parte, considero necesario ubicar nuestra materia dentro del ámbito del Derecho, es por esta razón que, la encuadre dentro del Derecho Penal, Procesal, así como del Internacional, por lo que, al realizar dicho estudio

fue necesario señalar las características mas sobresalientes que unen a nuestro tema de estudio con dichas ramas del Derecho.

Dentro del marco jurídico, mi materia ha quedado comprendida principalmente por la Constitución Política, es por esta razón que transcribí algunos artículos del mismo ordenamiento, ya que a mi parecer tienen relación directa o indirecta con el tema en estudio.

De la misma forma, realice un examen de los requisitos de forma y fondo, que de conformidad con los Tratados Internacionales celebrados por nuestro País y de acuerdo con la Ley de Extradición Internacional, son los necesarios para iniciar el Procedimiento de Extradición Internacional, llegando a señalar las causas por las cuales México otorga o niega, alguna solicitud de Extradición.

Respecto al ámbito nacional, me encargué de analizar los casos y requisitos que son requeridos por la Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional, a efecto de señalar las obligaciones que deberán cumplir las distintas Entidades Federativas, de entregarse a los reos o procesados que se internen en su territorio, con el objeto de evadir la acción de la justicia de otro Estado y que sean requeridos por el mismo.

De igual manera, señale las condiciones a las que se subordina la Extradición, haciendo referencia al delito, delincuente, punibilidad y al proceso.

Por otro lado, para un mejor desarrollo y entendimiento del estudio que presento he considerado oportuno dividirlo en cuatro importantes apartados, a saber:

El capítulo primero, lo he dedicado al estudio de los antecedentes más lejanos de la Institución de la Extradición desde Egipto, Grecia, Roma, España, hasta llegar a nuestros días, para determinar en que momento se empeno a aplicar en nuestro territorio y bajo que criterio, ya que es importante conocer en donde nace la institución y como se encuentra actualmente.

En el segundo capítulo, me avoqué a vertir una serie de conceptos de instituciones que definen a la Extradición Internacional, los elementos que la conforman. Definiendo conceptos como Extranjería, Nacionalidad, Destierro, Expulsión, Deportación, Asilo, por considerarlas de vital importancia para la fundamentación del desarrollo del trabajo recepcional.

En el tercer capítulo me encargué de señalar la fundamentación legal de la Institución de la Extradición desde el punto de vista de México. Es así como analizo con todo el detenimiento que el caso amerita al cuerpo normativo de mayor jerarquía en nuestro país, por el Tratado específico de la materia y la Ley de Extradición Internacional, entre otros.

Asimismo, lleve acabo el análisis de los tipos de Extradición existentes y sus formas de tramitación, autoridades que intervienen, tipos de resolución que les recae y la manera como se tramita la Extradición Interestatal.

Finalmente, el capítulo cuarto lo dedico, exclusivamente para mostrar y señalar en forma detallada, los imponderables a que se enfrenta la Extradición Internacional desde el punto de vista de México, llevando a cabo un análisis exhaustivo de cada una de las etapas del procedimiento; pero sobre todo, del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ya que la inquietud que me llevó a realizar este estudio, es buscar formas y establecer mecanismos que de alguna manera en el ámbito internacional prohíban los secuestros de nacionales, para ser juzgados en otros Estados, que no tienen derecho legítimo para ello.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DE LA EXTRADICION
INTERNACIONAL

1.- Antecedentes Generales

En el presente apartado haremos una breve referencia a la cuestión relativa del desenvolvimiento que en el transcurso histórico ha experimentado la extradición, relacionandola con otras figuras jurídicas que en la antigüedad se asemejaban a la misma. El estudio que emprendemos en nuestra investigación tiene gran trascendencia tanto para el Derecho Penal de nuestro País, como para el de otras Naciones, debido a que de una u otra forma constituyen asuntos de carácter internacional, al presentarse las relaciones y apoyo entre los diversos Estados de la comunidad internacional, llevando esto implícito el perseguir y sancionar a los delincuentes, cuando estos pretenden evadirse de la justicia del territorio en donde cometieron el ilícito penal.

Dentro de este contexto, nos proponemos a continuación desarrollar el análisis que en el devenir histórico de la humanidad a través de las diversas situaciones sociales o legales por las que se ha atravesado, han propiciado la determinación de ciertas instituciones, que son necesarias de regularción; por lo que nosotros nos enfocaremos particularmente a la institución jurídica de la extradición.

La extradición, surge como una necesidad de los pueblos para alcanzar mejores formas de persecución y sanción de los delincuentes, pero sobre todo, en el momento en que las civilizaciones alcanzan un grado de desarrollo, ya que en los pueblos primitivos, no podemos hablar de extradición.

Como derivado de lo anterior, y para efectos prácticos de nuestro trabajo, sólo se plasman los antecedentes más significativos, en cada una de las etapas, así como sus

primeras regulaciones legales; estableciendo un seguimiento de la evolución que va experimentado nuestra institución.

En algunos casos cuando lo consideramos pertinente y para una mejor claridad en la explicación del tema, vertimos ejemplos que ilustran nuestras afirmaciones.

También, tocamos el aspecto mexicano, para determinar en que momento histórico tiene por vez primera presencia en nuestro país dicha institución, y observar que se ha venido instrumentando sobre el tema de la extradición, desde sus inicios hasta nuestros días.

Ahora bien, la importancia de este primer capítulo, estriba en el aspecto histórico-jurídico, de los orígenes de la institución, su simentación en los pueblos antiguos, su origen en los Estados modernos y su presencia en la época contemporánea.

Creemos que para señalar a donde vamos; con relación a nuestro tema, primero debemos de conocer y entender el pasado, adecuarnos en el presente para vislumbrar el futuro de la extradición en México.

Por tanto, a continuación nos encargaremos de estudiar, así como analizar la civilización de algunos pueblos que consideramos que en la antigüedad contribuyeron con importantes aportaciones en materia de extradición, y que son los siguientes:

a) Egipto

En un principio la comunidad egipcia no conoció la figura jurídica de la extradición, dado que los egipcios daban una importancia relativa a los derechos del hombre, ya que consideraban que ellos eran los únicos hombres verdaderos, en consecuencia, aquel extranjero que cometía algún delito dentro de Egipto, no tenía la oportunidad de ser juzgado por el pueblo egipcio, o bien defendido por su pueblo; sino que inmediatamente después de que era aprehendido, se procedía a su sacrificio. Esto era a consecuencia de que el pueblo egipcio consideraba a los extranjeros en estrecho parentesco con los animales.

Dentro de este período, los extranjeros carecen de los mínimos derechos, podemos considerar que la primera institución que se dio para con los extranjeros fue la expulsión.

Por otra parte, se presentó una expulsión en masa, que tuvo por objeto salvaguardar la existencia del Estado, invadido por grandes núcleos de extranjeros hostiles que amenazaban la estabilidad del pueblo egipcio.

El vestigio más remoto de la extradición según Pasquela Fiore, lo encontramos: "en el Viejo Testamento, en donde se dice que las Tribus de Israel obligaron a las de Benjamín a que les entregaran a unos criminales

que después de haber delinquido se refugiaron en Gibeá, intentando, de esta manera, su completa impunidad". (1)

Por su parte, Carranca y Trujillo, señala que el tratado internacional más antiguo que se conoce, se consertó alrededor del año 1280 A. C., entre Hattusil, rey de los hititas, y Ramsés II, faraón de Egipto, existe una cláusula sobre extradición en dicho tratado que dice lo siguiente:

"Si un hombre huye de Egipto y llega al país del gran monarca de Hatti, que se apodere de él y lo devuelva a Ramsés, el gran señor de Egipto. Pero, cuando esto suceda, que no se castigue al hombre que se devuelva a Ramsés II, que no se destruya su casa, ni se haga el menor daño a su esposa, ni a sus hijos, y que a él no le maten, ni le saquen los ojos, ni le mutilen las orejas, ni la lengua, ni los pies, y que no se le acuse de ningún crimen". (2)

Dentro de este contexto, la figura jurídica de la extradición, comienza a desarrollarse entre los egipcios, encontrando su fundamento verdadero básicamente en la defensa social; que ya en esta época comienza a gestarse en toda sociedad humana, protegiendo así los derechos de todo ser humano.

Sin embargo, Cuello Calón: "niega a tales precedentes el carácter de verdaderos ejemplos de extradición". (3)

(1) PASQUELA FIORE. Tratado de Derecho Internacional y de la Extradición, ed., Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1880, pág., 82.

(2) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, ed., Porrúa, México, 1972, pág., 152.

(3) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal I, 17a edición, Barcelona, 1975, pág., 252.

Puesto que él consideró que se trataba de una serie de normas que en dicha época no fueron aplicables. en razón de las condiciones políticas y sociales que existían entre los pueblos.

De igual forma, Quintano señala que: "en estos primeros tiempos se trata más bien de favores entre soberanos, en casos concretos y no generales, respecto de enemigos de aquéllos delincuentes políticos. Por otra parte, la posibilidad de la extradición fue dificultada durante mucho tiempo por la existencia y tensión del derecho de asilo". (4)

b) Grecia

Los pueblos germánicos no conocieron la extradición propiamente como una institución jurídica.

Autores como Pereznieto señalan que: "Pueden encontrarse entre los griegos, otras instituciones relacionadas con la condición jurídica de los extranjeros. La institución por ejemplo del 'patronaje' o la 'hospitalidad', las que contemplaban la posibilidad de la admisión del extranjero el cual se iba a encontrar bajo la protección y vigilancia de un ciudadano griego denominado proxene". (5)

(4) QUINTANO RIPOLLES, Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, Tomo II, Madrid, 1975, pág., 293.

(5) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, 3a edición, ed., Harla, México, 1984, pág., 92.

Los tratados del Isopolitie, son otro ejemplo de instituciones relacionadas con la condición jurídica de los extranjeros, ya que de acuerdo con estos, dos ciudades del Imperio establecían las bases para otorgar a sus súbditos todos sus derechos civiles o parte de ellos.

De las primeras instituciones conocidas por el pueblo griego, podemos mencionar las siguientes: el destierro y el ostracismo.

El primero consistía en una medida precautoria que la ciudad adoptaba para evitar que un ciudadano pudiese faltar en contra del Estado.

El segundo, se caracterizaba en que una vez al año todo ateniense tenía el privilegio de anotar en una ostra, el nombre de un hombre de Estado a quien él juzgaba conveniente enviar al destierro, si se pronunciaban seis mil votos adversos al sindicado, el decreto de ostracismo se ponía en ejecución, consistiendo la pena en enviar fuera de Grecia al condenado por un lapso de 10 años.

Podemos señalar que estas figuras del destierro y del ostracismo pudieran ser el antecedente de la extradición, puesto que aquél hombre que delinquía dentro del Estado, fuera este ciudadano o extranjero, era mandado fuera de Grecia a efecto de que no dañara la estabilidad dentro del pueblo.

c) Roma

Los romanos apenas tocaron lo referente a la extradición, en tanto que sus aportaciones en otras ramas del derecho constituyen la base de numerosas legislaciones, sin embargo, es natural que no tubiesen este tipo de problemáticas, ya que era una sociedad eminentemente guerrera y sometía a todo pueblo que conquistaba.

Si se acepta que los romanos practicaban la extradición, esta sólo comprendería los delitos que pusieran en peligro las buenas relaciones entre los pueblos amigos y condicionada a ciertas reglas; como lo demuestra la existencia del Tribunal de Recuperadores, ante el cual se conducía al culpable, y donde se decidiría sobre la procedencia o improcedencia de la extradición solicitada. (6)

Respecto al tema que se estudia, Jimenez de Asúa establece lo siguiente: "No fue Roma con su organización imperial campo propicio para el desarrollo de esta Institución. La extradición en esa época es más bien el producto de la imposición de un pueblo dominante que la de convivencia entre los mismos". (7)

Sin embargo, cabe mensionar que el Derecho de Extradición pudo nacer a la caída y división del derecho romano, ya que en ese tiempo los regímenes políticos eran

(6) PARRA MARQUEZ, Héctor. La Extradición, ed., Guarnia, México, 1960, pág., 13.

(7) (Cfr) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, 2a edición, ed., Losada, Buenos Aires, 1970, págs., 45-47.

diferentes entre cada Estado, y por consiguiente el modo de entender la justicia represiva.

En principio, el Derecho de cada comunidad sólo tenía vigencia para sus ciudadanos, no para los extranjeros.

Al igual como era corriente en el mundo griego desde hacia tiempo, Roma se vio obligada también a garantizar al extranjero, como tal, protección jurídica. Hacia la mitad del siglo III A. C., fue una fecha decisiva para el desarrollo de la protección al extranjero. Debido esto a que crecieron las relaciones comerciales de Roma tan deprisa, que hubo que crear un magistrado especial para procesos entre extranjeros, o bien entre extranjeros y ciudadanos.

Dicho magistrado fue conocido como el pretor peregrino, como fue llamado a efecto de contraponerlo al pretor urbano, es decir el antiguo magistrado para procesos entre ciudadanos.

Bajo el imperio, el resultado emitido por el Tribunal de Recuperadores, adquirió la característica, más que de una medida de seguridad en una autentica pena, para los culpables de algún crimen, en un recurso político destinado a aliviarse de los opositores.

Por su parte, Jiménez de Asúa menciona que: "en el Digesto se disponía que el individuo que ofendiese a un embajador debía ser entregado al Estado al que pertenecía el ofendido, y cita como ejemplo el caso de que dos romanos fueron entregados a

los cartagineses, a despecho de que habrían podido ser juzgados en Roma". (8)

d) España

En la España antigua se conoció a la extradición con rasgos semejantes a los que tenía entre los romanos, pero a través del debilitamiento del feudalismo en los siglos XIII y XIV, se va posibilitando la extradición con los caracteres modernos.

El advenimiento de las monarquías absolutas en los siglos XVI, XVII y XVIII a través de las soberanías ilimitadas, fueron las causantes de dilatar el progreso de la extradición.

Tratadistas como Cuello Calón establecen: "Entre los primeros tratados de extradición, debe considerarse como tal, el celebrado entre Inglaterra con Guillermo II y Guillermo de Escocia, en el año de 1174 D. C., y en el cual se estipulaba la obligación recíproca de entregar los individuos culpables de felonía que fuesen a refugiarse a uno u otro país". (9)

A mediados del siglo XVIII al realizarse el convenio entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, el 29 de septiembre de 1765 fue un paso decisivo en materia de extradición, ya que tenían como finalidad la entrega de la delincuencia común en sus formas graves, sin excluir la delincuencia política,

(8) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit., pág., 83.

(9) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Internacional- Libro IX de la Extradición, 6a edición, ed., Nacional, México, 1976, pág., 272.

única hasta ese entonces extraditable. Si bien el tratado es debido a razones utilitarias y producto de vínculos dinásticos, significa sin duda un positivo adelanto, ya que se pacto la extradición, en su sentido moderno.

En la segunda parte del siglo XIX, con el advenimiento del liberalismo y el cambio fundamental de valores que se opera, al seguir una distinta concepción del hombre al aparecer en ecena el ciudadano, entraña la limitación al poder del Estado y el nacimiento de los regímenes constitucionales que dan lugar al Estado de Derecho, se establece como consecuencia para que se de paso a la extradición del delincuente común.

Es en estos momentos cuando la Extradición deja de ser un arma al servicio de la política del Estado, para pasar a condyuar a la defensa de valores perdurables, poniendose en definitiva al servicio del hombre y de la sociedad.

Una vez hecho este breve análisis, podemos establecer que los estudiosos o investigadores pueden concluir diciendo, que se remonta a muy lejanas épocas la idea de la extradición, así sea en forma vaga o imprecisa, siendo que tampoco pueda afirmarse que en aquellos tiempos existió y funcionó la extradición como un sistema, como regla o institución, y menos aun conforme al concepto moderno de la misma.

Cabe hacer mención, que los factores imperantes de esa época, fueron poco propicios para el nacimiento y la prosperidad de una institución como la extradición; al respecto algunos autores emiten las siguientes opiniones:

Arriaga Cáceres opina: "que debido a la situación de rivalidad en que vivían los pueblos de la antigüedad, la distancia existente entre ellos y la ambición de poder de sus gobernantes, lo hacen llegar a la conclusión de que no es posible ubicar la extradición en estos tiempos". (10)

Asimismo, señala que: "aunque diversos autores citen antecedentes remotos de la extradición, es dudoso que las entregas de los criminales en los Países del viejo pasado revistieran un verdadero carácter de extradición". (11)

2.- Antecedentes en México

a) Período Prehispánico

En la antigüedad, se practicó el sistema de discutir los asuntos comunes y de establecer ciertas normas de convivencia en las asambleas tribales, dichas asambleas estaban integradas por los representantes de las tribus, era costumbre que en la mayoría de los casos, esos representantes eran los jefes de las propias tribus.

(10) ARRIAGA CACERES, Miguel Angel. La Extradición, ed., U.N.A.M., México, 1962, pág., 18.

(11) Ibidem, págs., 19-21.

Así, por las fuentes de nuestra historia sabemos que, desde tiempos inmemoriales, los antiguos pueblos de Anáhuac estaban organizados bajo un régimen de derecho consuetudinario pero basado en el sistema de Federaciones y Confederaciones.

Como resultado de la victoria de Azcapotzalco, durante el gobierno de Itzcóatl (1427-1440) se celebró un gran pacto de alianza o confederación entre tres Estados del Valle de México a saber: Tenochtitlán (México), Tetzcoco (Texcoco) y Tlacopan (Tacuba).

Ahora bien, los tres Estados realizaban acciones comunes, así como particulares, pero lo que a nosotros nos interesa estudiar y analizar, es precisamente de la organización política de la triple alianza, y particularmente en su derecho penal; y si se práctico o no la extradición en esta etapa de nuestra historia.

Los cronistas e historiadores nos indican las costumbres observadas en los reinos de la triple alianza, en materia criminal. Los actos considerados como delictuosos y las penas que les correspondían; a manera de ejemplo citaremos las siguientes: Para los delitos de aborto, adulterio, asalto, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, homicidio, incesto, sedición y traición; para todos estos se aplicaba la pena de muerte.

Con relación a lo anterior existió un caso aislado, que puede ser considerado como un antecedente de nuestro país de extradición; se plantea la situación de que: "un

sacerdote que abusaba de una soltera se le aplicaba la pena de destierro y la confiscación de sus bienes". (12)

Si bien es cierto que en este período no se conoció la figura jurídica de la extradición, como es conocida en nuestros días, consideramos que es necesario resaltar la relación tan estrecha que guarda la figura jurídica del destierro con la extradición. Sin embargo, dado el carácter conquistador de los pueblos del Valle de Anáhuac era muy difícil que se pudiesen sustraer de la Justicia los delincuentes; tal vez, por las costumbres de estos pueblos, y por la fuerza que tenía la palabra de cada uno de los miembros y el gran respeto a sus instituciones y dioses, lo que les daba la fortaleza para recibir un castigo cuando cometían alguna falta o delito.

b) Período Colonial

La caída de la gran Tenochtitlan en el año de 1521, provocó el derrumbamiento del Estado confederado, la abolición y destrucción de todas las instituciones Náhuas, la disolución de la triple alianza y con ello se dio principio a la esclavitud bajo la dependencia de la corona de Castilla.

Retomando nuestro tema, analizaremos su status en la época colonial, y observamos que: para determinar donde recidía el Poder Judicial durante el régimen jurídico-político de la nueva España deben formularse algunas consideraciones previas. La dominación española se consumó en una época en que la monarquía absoluta en la metrópoli ya se había arraigado, era pues lógico y natural que ese

(12) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 5a edición, ed., Porrúa, México, 1985, pág., 71.

régimen se transplantara a las colonias, de lo que se concluye que, si la potestad judicial se centraba en la persona del rey en la nueva España, éste fuese el ejecutor supremo. (13)

Las autoridades coloniales, como el Virrey y las reales audiencias, desempeñaban las atribuciones que el rey establecía entre otras, las judiciales, pero siempre en representación y en nombre del monarca.

Por otra parte, en materia del Derecho Penal, las disposiciones vigentes en España, también se aplicaban en la Nueva España, estableciéndose algunas disposiciones específicas para la Colonia como la recopilación de indias. Cabe hacer mención, que no obstante que en el apartado del punto anterior, nos referimos a la extradición en España, esta tuvo presencia, ya que se trataba de Estados independientes e intercomunicados por sus fronteras; lógico es, que tal situación no acontecía con la Nueva España, en donde la esclavitud, era la madre de todas las desgracias.

Finalmente, diremos que en la Nueva España no se conocía la institución jurídica de la extradición; ya que como lo establecimos, en los renglones precedentes no se aplicaba la pena de muerte o bien si ésta se aplicaba se ejercía por conducto de la esclavitud, situación que sólo era aplicable a los naturales.

(13) (Cfr) BURGOA, Ignacio. Breve Estudio sobre el Poder Legislativo, ed., Porrúa, México, 1966, pág., 39.

c) México Independiente

La extradición en México fue completamente desconocida tanto en la época Prehispánica, como en la Colonial. Se puede atribuir este hecho a que no se permitía la entrada de extranjeros a la Nueva España.

Gallino Yanzi considera: "que todo el derecho de extradición moderno, especialmente en América, ha surgido en lineamientos generales del sistema Belga". (14)

El primer vestigio relacionado con la Extradición en nuestro país lo encontramos en 1824, en la reunión del Congreso Constituyente, que establece en el Acta Constitutiva de la Federación en su artículo 26 lo siguiente:

"Artículo 26.- Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame".

Es en este año cuando en nuestra Carta Magna aparece por vez primera la extradición; a la cual se le ubico en el capítulo que se refiere a las obligaciones de las entidades federativas, contenida en el artículo 161 fracciones V y VI, el cual señala lo siguiente:

" Artículo 161.- Son obligaciones de las Entidades Federativas:

(14) (Cfr) GALLINO YANZI, Carlos. La Extradición, 2a edición, ed., Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1977, págs., 684-692.

...

V.- de entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

VI.- de entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o a compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.

..."

Por lo anterior nos podemos dar cuenta que dicho artículo hace referencia únicamente a una extradición interna o bien llamada interregional, ya que sólo señala la obligación entre los Estados de la Federación.

Es a partir de 1857, cuando aparece la Extradición Internacional, obteniendo su reconocimiento en nuestro país, señalando en su artículo 15 constitucional lo siguiente:

"Artículo 15.- Nunca se celebrarán tratados para la Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano".

Es de esta manera que nace dentro de nuestra legislación la Extradición Internacional, con carácter jurídico; ya que anteriormente eran las leyes emanadas por el Congreso y los Tratados celebrados con naciones extranjeras, las bases

en las que se apoyo México en materia de extradiciones con apego a lo establecido por el artículo 133 constitucional, que a la letra dice:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

"El primer antecedente que tenemos de reciprocidad en la práctica mexicana, data de 1890, con el caso 'Paniagua'; un mexicano que se refugió en Guatemala al ser acusado del homicidio de un ciudadano alemán en Chiapas. El gobierno de México requirió al de Guatemala la extradición del citado sujeto y el gobierno guatemalteco accedió a tal petición, solicitando a su vez, al poco tiempo, la extradición del Barón Leonigsau de nacionalidad rusa, acusado de estafa y refugiado en México; a lo que nuestro Gobierno también accedió". (15)

Por otro lado, el 10. de mayo de 1897, surgió la Ley de Extradición Internacional, en la que se establecía como condiciones para la entrega de un detenido las siguientes: Que se tratara de delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados de: conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal para el Distrito Federal y que no estuvieran comprendidos en las siguientes excepciones:

(15) ZIMBRON Y PATIÑO, Gustavo. Breve Estudio Sobre Extradición, Escuela Libre de Derecho, México, 1949, pág., 17.

- Que los hechos no tuvieran la calidad de punibles en el Estado que demandara la extradición;

- Los que solo fuesen punibles en el Estado que demandara la extradición;

- Los que solo fuesen punibles con penas de multa o prisión hasta de un año en el Distrito Federal;

- Los que, según la Ley aplicable del Estado requirente, no tuvieran mayor pena que la pecuniaria, de destierro o de un año de prisión;

- Los que en el Distrito Federal no pudieran perseguirse de oficio, a no ser que hubiere querrela de parte legítima;

- Los que hubiesen dejado de ser punibles por prescripción de la acción o de la pena conforme al Código Penal para el Distrito Federal o a la legislación aplicable del Estado requirente;

- los que eran objeto de absolución, indulto o amnistía del acusado, o respecto de los cuales había cumplido la condena;

- los delitos comprendidos en el Código Penal, cometidos dentro de la jurisdicción de la República;

No se concederá la Extradición cuando los delincuentes del orden común hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito; los delitos del orden militar y cuando el presunto responsable se tratará de un mexicano, sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

También se especificaba, además de las consideraciones anteriores, que para acceder a la entrega del individuo, hecha por el país requirente, era necesario designar el órgano competente, a efecto de que se estableciera el procedimiento más adecuado que debería seguirse.

3.- La Extradición en la Constitución de 1917, Los artículos 15 y 119

Una vez establecido el Gobierno del primer Jefe del ejército Constitucionalista, llegó el tiempo de retomar el orden constitucional. Para cumplir con este objetivo, se presenta ante Carranza diversas alternativas; una de ellas, consistía en la restauración del orden a través de la vigencia de la constitución de 1857, hecho que necesariamente dejaría truncada la reforma política y social demandada por amplios sectores de la población; otra, la revisión y reforma de algunos artículos de la Carta Magna de 57; y por último, la celebración de un Congreso constituyente que creara una nueva Constitución Política.

De entre las anteriores opciones, Carranza eligió la última, y el 24 de septiembre de 1916 expidió un decreto en el que se convocaba a elecciones para un congreso constituyente. El día primero de diciembre de 1916 quedó

instalado el Congreso en Queretaro y en esa misma fecha, Don Venustiano Carranza hizo entrega del proyecto de Constitución.

El proyecto de constitución fue aceptado en sus términos generales, introduciéndose las reformas y adiciones que según la azamblea legislativa consideraba pertinentes.

En el orden de los acontecimientos parlamentarios, que se refieren a nuestra materia, fue el siguiente:

En la sesión ordinaria celebrada en el teatro Iturbide la tarde del miercoles 20 de diciembre de 1916, se da lectura al artículo 15 del proyecto de constitución y se señala el día 21 para su discusión, misma que no tuvo lugar, porque ningún diputado se apunto para esto, lo que origino su aprobación por unanimidad quedando de la siguiente manera:

"Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Por otra parte, el artículo 119, en la sesión ordinaria celebrada el sabado 20 de enero de 1917, se le da lectura a este precepto y se señala la fecha para la discusión del dictámen relativo, mismo que fue aprobado el día 5 del mismo mes y año sin discusión alguna, quedando en los siguientes términos:

"Artículo 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional".

Una vez transcrito el artículo anterior, ubicado en el título quinto relativo a los Estados de la Federación, supone la existencia de varios sujetos:

Primero.- Personas que hayan cometido algún delito fuera de la entidad donde se encuentran.

Segundo.- Autoridades requirentes de algún Estado o del extranjero.

Tercero.- Autoridades requeridas del Estado o país en donde se encuentre el sujeto a quien se hace referencia en el apartado primero.

Dicho artículo supone también la existencia de dos tipos de extradición, las cuales son:

- a) Nacional; e
- b) Internacional.

Cabe señalar, que el constituyente de 1917, tuvo una visión que se adelantó a su tiempo en esta materia, ya que incluyó un artículo expreso para la Extradición

Internacional que se finca en los principios de respeto, cooperación y reciprocidad entre los Estados para el mantenimiento del orden jurídico que hace posible la convivencia humana.

Curiosamente debe señalarse que el precepto antes citado, constituye una excepción poco conocida respecto al auto de término constitucional, ya que el artículo 19 de nuestra Constitución vigente establece en su párrafo primero lo siguiente:

"Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la Ley Penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y sino reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

... "

Sin embargo, el contenido del artículo 119, señala que una persona podrá encontrarse detenida hasta por sesenta días naturales, lo que constituye una rara excepción, pero que es aplicable en razón de las distancias que median entre los distintos estados ó países; por lo que los tramites que integran un procedimiento de

extradición son largos y en ocasiones difíciles, trayendo esto como resultado que en la practica los dos meses frecuentemente resulten insuficientes.

Estos son los artículos que fundamentan la extradición en la Constitución de 1917; sin embargo, existen otros preceptos que se relacionan con la misma, por lo que consideramos son necesarios de transcribir, a efecto de una mejor comprensión del tema en comento.

"Artículo 2.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

"Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Por su parte, el artículo anterior en su párrafo quinto expresamente señala lo siguiente:

...

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentre compugnando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o

residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Este último párrafo fué adicionado por decreto de 4 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero del mismo año.

CAPITULO II

CONCEPTUALIZACION DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL

1.- Concepto de Extradición Internacional

La raíz etimológica de la palabra Extradición proviene del latín "ex" que significa fuera de y del vocablo "traditio onis", que dentro de nuestro lenguaje jurídico significa entrega, de donde resulta que su significado etimológico es: "la acción de entregar; es decir es la entrega efectuada por un soberano a otro, de un delincuente escapado de la acción de la justicia de éste". (16)

La palabra Extradición según Quintano Ripollés: "se acuña en la jerga político diplomática francesa, aparece por primera vez en 1804 en un despacho del ministro ruso, príncipe Czartorisky al embajador de Berlín, Alopeus, según testimonio de Martens". (17)

Ahora bien, toda vez, que resultaría imposible transcribir toda la gama de definiciones que existen acerca de la Extradición, sólo nos referiremos a algunas de ellas, como son las siguientes:

Casaleiz, definía a la extradición como: "el acto por el cual un Estado entrega un individuo acusado o condenado por una infracción cometida fuera de su territorio a otro gobierno que lo reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo". (18)

(16) FUENTES DE LOS REYES, Elba Lilia. La Extradición, ed., U.N.A.M., México, 1968, págs., 26-27.

(17) QUINTANO RÍPOLLES, A. Op. Cit., pág., 161.

(18) CASTRO Y CASALEIZ. La Extradición y el Procedimiento Judicial Internacional en España, Madrid, 1957, pág., 13.

Por su parte, Parra Márquez define a la extradición como: "el procedimiento mediante el cual un gobierno solicita a otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción". (19)

Mientras que Arjona Colomo afirma que la extradición es: "un acto de asistencia jurídica internacional mediante la cual los Estados cooperan para la administración de justicia de los demás, librándose simultáneamente de sujetos peligrosos, justificando el concepto en la defensa social contra la delincuencia". (20)

Para Arriaga Caceres, la extradición consiste: "en la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o sentenciado que se encuentra en su territorio y que ha sido reclamado con el objeto de juzgarlo o de que se cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta". (21)

Existen otros autores como Romo Rocha, que consideran a la extradición como: "el procedimiento en cuya virtud un Estado entrega a otro los delincuentes o acusados que están en el territorio del primero y que se encuentran sujetos a la competencia judicial del segundo". (22)

Por su parte, el Dr. Ignacio Burgoa al respecto opina: "es el acto por el cual un Estado hace entrega a otro Estado que le reclama, una persona a quien

(19) PARRA MARQUEZ, Héctor. Op. Cit., pág., 13.

(20) ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado, ed., Bosch, Barcelona, 1967, pág., 563.

(21) ARRIAGA CACERES, Miguel Angel. Op. Cit., págs., 11-12.

(22) ROMO ROCHA, Jorge. Consideraciones Sobre Asilo Territorial y Extradición, ed., U.N.A.M., México, 1963, pág., 41.

se imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por este motivo". (23)

Max Sorensen, la define como: "la entrega formal de una persona por un Estado a otro Estado para su enjuiciamiento o sanción". (24)

Cuello Calón, escribe al respecto: "la extradición es el procedimiento de que un gobierno se vale para requerir a otro, la entrega de una persona que debe ser sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción". (25)

Una vez que ya hemos aludido a de lo que es la Extradición, en su significación actual, está se haya intimamente ligada a la etimología de la propia palabra; así podemos darnos cuenta entonces que no podría haber confusión con respecto a otros términos, de entre los que pudiese haber alguna duda como son: Destierro, Expulsión, Deportación, Asilo; figuras que definiremos en el desarrollo del presente capítulo.

Por tanto, podemos decir, que de todo lo anteriormente expuesto, nos damos cuenta que dentro del contenido medular de todas estas acepciones, los diversos autores coinciden en el hecho de establecer a la Extradición como una institución jurídica, a través de la cual los diversos Estados pueden solicitarse entre sí, la entrega de individuos que se encuentran fuera del territorio del Estado requirente, y que se han refugiado en el Estado requerido, éste a su vez,

(23) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 20a edición, ed., Porrúa México, 1986, pág., 575.

(24) SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público, ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pág., 496.

(25) CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit., pág., 215.

concede o niega tal entrega de la persona para su enjuiciamiento o sanción correspondiente, en el caso de que haya sido sentenciado.

a) Características

De todas las definiciones de Extradición dadas por los diversos teóricos, aparecen elementos sustanciales que le son afines al concepto de extradición, como son los siguientes:

1.- Un acto, es decir, una manifestación de voluntad entre los distintos Estados, que se expresa externamente en una conducta de hacer.

2.- Los sujetos del acto son dos Estados, lo que lo convierte en un acto de carácter internacional.

3.- El objeto del acto, es la entrega o traslado forzoso de una persona desde el territorio de un Estado al territorio de otro.

4.- La causa del acto es múltiple. Causa remota es la existencia de un pacto entre ambos Estados que obliga a efectuar la extradición en determinadas condiciones, o la existencia de una ley interna que permite igualmente la entrega. Causas próximas son: la realización previa por la persona en cuestión de un comportamiento, constitutivo de ilícito penal común; la competencia del Estado requirente para juzgar criminalmente a dicha persona, y la posibilidad material del Estado requerido de aprehenderla.

5.- Por último, el procedimiento en que consiste la extradición es, un procedimiento jurídico, regulado por el Derecho Interno e Internacional.

b) Finalidad

Las pretensiones de realización del ius punendi, se hallan restringidas y limitadas por la pluralidad de Estados y correlativas soberanías que determinan el alcance efectivo del poder que todo Estado tiene de someter a juicio, a quien se le imputa la violación de una norma de carácter penal o hacerle cumplir la condena, ya pronunciada en virtud del delito cometido. Sin embargo, dichas soberanías encuentran obstáculos a consecuencia de que ese poder exclusivo, propio de la soberanía de cada Estado, coexiste con otros similares, impidiendo, de esta manera, la actuación de la ley nacional fuera de sus fronteras.

La finalidad de la extradición, precisamente consiste en facilitar el enjuiciamiento criminal de la persona reclamada, o la ejecución de la sentencia anteriormente impuesta, por parte de las autoridades judiciales del Estado requirente, es decir, colaborar a efecto de que el Estado requirente haga valer su ius punendi. Es un recurso del cual se vale el Derecho para acrecentar la eficacia en su lucha contra la criminalidad, hacia el logro de metas solidarias de colaboración internacional, reduciéndose correlativamente a la simple ayuda y auxilio internacional.

En consecuencia, se ha de ver en la Extradición no sólo una institución que colabora a los fines de la Defensa Social, sino también una figura propia del Estado de Derecho, y su finalidad garantizadora.

c) Naturaleza

La extradición, aparecida en la historia como un mero expediente de acción política entre los soberanos o autoridades, a ido adquiriendo a través de los tiempos un claro rango de institución jurídica, interesando por igual a tres campos del Derecho: el Internacional, el Penal y el Procesal. Por ello, en su esencia podemos aún descubrir, con mayor o menor intensidad, los siguientes matices:

1.- Acto Político.- La extradición de un malhechor constituye un verdadero acto de soberanía, ya que corresponde al Gobierno, como supremo organismo político administrativo del Estado, es esencialmente discrecional.

2.- Acto Jurídico.- La extradición es un acto jurídico, ya que se haya estrictamente regulado por el ordenamiento jurídico y presenta diversas consecuencias de este orden:

a) Desde el punto de vista del Derecho Internacional.- La extradición es un acto de relación entre dos Estados que genera derechos y obligaciones. En cuanto que la extradición constituye un derecho para el Estado requirente y una obligación para el Estado requerido; sin embargo, esta obligación por parte del Estado requerido, consiste en que dicho Estado estará facultado a entregar al individuo, o bien de negarse a ello.

b) Desde el punto de vista Jurídico-Procesal.- La extradición es un acto de asistencia judicial internacional, un trámite encaminado a facilitar el ejercicio de la competencia del juez del territorio o de la nacionalidad del delincuente. De ahí que,

en lo Interno se le hayan de aplicar las normas interpretativas del Derecho Procesal y, en lo Internacional, su estudio se realice conforme a los tratados o convenios internacionales.

c) Desde el punto de vista Jurídico-Penal.-Se dice que la extradición es una consecuencia del ius punendi propio o ajeno, o una prórroga que la ley penal con carácter extraterritorial concede, pero estos aspectos pertenecen más bien al fundamento de la institución, la cual por su naturaleza, puede ser procesal o bien jurisdiccional.

d) Fundamento

La obligación de entregar a los malhechores fugitivos, tiene su fundamento jurídico en los principios mismos que sirven de base al derecho de castigar, a cuya efectividad contribuye la entrega del delincuente al juez competente para su enjuiciamiento y sanción. Es por ello que se hace hincapié en la necesidad, la utilidad, la justicia o la conveniencia de la extradición, en todo caso el fundamento de ésta, es la defensa de la sociedad, que es el fundamento primero del Derecho Penal.

Fiore considera: "que la extradición facilita el principio constitucional de que el delincuente debe ser juzgado por su "juez natural", ya que el juez natural no es el juez nacional, sino el juez del lugar en que ha sido cometido el delito. Por tanto es en ese lugar donde se ha producido el perjuicio y donde debe ser pronunciada la sentencia; ya que es allí donde pueden ser recogidas las pruebas con más facilidad y menos gastos, y donde el

sujeto llamado a responder a la acusación encuentra condiciones más favorables para su defensa". (26)

Cabe señalar, que el fundamento de la Extradición, irá evolucionando, influido éste, por la época o fase del proceso en que se expone su pensamiento.

2.- Reextradición

La reextradición se presenta, cuando un Estado que ha obtenido la extradición de un delincuente para juzgarlo o someterlo al cumplimiento de una pena, es a su vez requerido por una tercera nación, también para procesarlo u obligarlo a cumplir alguna condena pendiente. Como consecuencia directa del principio de especialidad, que preside la materia de la extradición y que a veces ha determinado alguna confusión entre dicho principio y la reextradición; el país al cual el sujeto le fue entregado por primera vez, no podrá a su vez extraditarlo al tercer Estado peticionante, sin el expreso consentimiento de la nación que concedió la extradición en primer término.

Los diversos autores emiten sus opiniones acerca de lo que consideran que es la reextradición.

(26) PASQUELA FIORE. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, ed., Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1880, págs., 304 y 341.

Para Arriaga Cáceres, la reextradición consiste: "en la entrega de un individuo a un tercer Estado, por parte de un Estado que obtuvo previamente la extradición, con el objeto de que sea juzgado o cumpla la medida de seguridad impuesta, por un delito anterior y diverso de aquél por el que fue primeramente extraditado, verificándose efectivamente dos entregas sucesivas: 1) al Estado primeramente requirente (y requerido respecto de la segunda entrega); y 2) al tercer Estado que es el segundo requirente". (27)

De la definición anterior, podemos destacar la existencia de tres Estados que son: un Estado requerido, un Estado requirente que se convierte en requerido y un último Estado requirente.

Según Jiménez de Asúa, puede acontecer: "que el individuo cuya extradición se obtiene del Estado de refugio, sea reclamado al Estado en que se persigue judicialmente por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquél por el que ha sido entregado". (28)

Por su parte Arriaga Cáceres opina que: "para que la reextradición pueda llevarse a cabo debe contener las siguientes características:

- a) Que la persona haya sido extraditada.
- b) Que la reextradición tenga como fundamento la comisión anterior de un delito diferente al que sirvió de base para la extradición del delincuente.
- c) Si llegase a ocurrir que el reo ya hubiese empezado a cumplir la pena en el País que primeramente obtuvo al sujeto, no debe aplicársele una pena superior a la que resultare de la diferencia entre la pena ya sufrida y la que pudiera serle aplicada si fuere juzgado por concurso de delitos en el Estado al que se concede la reextradición.

(27) ARRIAGA CACERES, Miguel Angel. Op. Cit., pág., 93.

(28) (Cfr) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit., págs., 83-96.

d) Si varios Estados respecto de un mismo delito solicitan la entrega del malhechor, se le dará preferencia al Estado donde se haya cometido el delito.

e) Si son varias las solicitudes y varios los delitos cometidos se dará prioridad al Estado donde la infracción sea más grave; y si la gravedad es igual para todos los Estados requirentes, se atenderá al que primero hizo la solicitud, para el caso de ser simultáneas las solicitudes, el Estado requerido decidirá". (29)

De lo anterior, podemos establecer que la reextradición se presenta cuando una vez que un Estado ha obtenido la extradición de un delincuente se recibe la solicitud de un tercer Estado reclamando al mismo sujeto por un delito diferente y anterior al delito por el cual ha sido extraditado.

En el caso de ser varias las solicitudes, será entonces el Estado requerido quien decidirá, cual Estado es el que tiene mayor derecho a ello.

En la reextradición se requiere la autorización previa del Estado que entregó primero al fugitivo. El Estado requirente debe enviar una copia autorizada del fallo que se obtenga en el juicio del reclamado al país requerido, para que si es absolutoria se restituya el honor del individuo entregado; y si es condenatoria el Estado requerido se asegure de que dicho individuo, no fue juzgado por otro delito que no haya sido materia de extradición o que no fue condenado a la pena de muerte ni a la cadena perpetua.

Ahora bien, la reextradición no se presentará cuando el sujeto solicitado ya ha cumplido su pena en el país requerido, y permanece en el por determinado

(29) ARRIAGA CACERES, Miguel Angel. Op. Cit., pág., 97.

tiempo; entonces el Estado podrá considerar cualquier solicitud de extradición, ya que no se estaría en la hipótesis de la reextradición.

3.- Clases de Extradición

La doctrina distingue distintos criterios de clasificación con respecto al tema de la extradición; clasificación de hecho y de derecho; extradición por imperativo internacional y por imperativo interno; extradición gubernativa, judicial, mixta y policial; extradición instructoria (de procesados) y ejecutoria (de condenados); incluso se ha hablado de la existencia de una llamada extradición voluntaria, la cual dentro de nuestra legislación es manejada bajo el término de extradición sumaria. Pero las categorías más comúnmente utilizadas y de mayor interés práctico son las siguientes:

a) Extradición Activa

Consiste en la solicitud de entrega del delincuente y constituye una facultad del Estado requirente.

Para Arriaga Caceres, la extradición es activa: "cuando un Estado reclama a otro Estado la entrega de un sujeto que va a ser juzgado o que debe cumplir la pena o medida de seguridad". (30)

Mientras que para Jiménez de Asúa la extradición es activa: "cuando el Estado que solicita la extradición; tiene carácter administrativo y político". (31)

b) Extradición Pasiva

Es la entrega efectiva de la persona reclamada y constituye una obligación del Estado requerido cuando se reúnen los requisitos previstos en los tratados y leyes aplicables. Consiste entonces en la entrega que hace un Estado de un sujeto a otro Estado, que lo reclama para que se le juzgue o cumpla con la pena ya señalada.

Para Francisco Sodi, la extradición pasiva se encuentra sujeta a tres supuestos:

a) Relativo al título jurídico, es decir, que necesita existir una ley o tratado que la autorice.

(30) Ibidem, pág., 29.

(31) (Cfr) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit., pág., 73.

b) Relativo a la persona extraditada, en el sentido de que la persona cuya extradición se solicita por un Estado extranjero, no debe ser nacional del País que recibe la solicitud de extradición.

c) Relativo al delito objeto de la extradición conforme al cual debe determinarse:

1.- La identidad de la norma.

2.- Que al solicitarse la extradición el delito sea perseguible o que la pena impuesta no se haya legalmente extinguido.

3.- Que el delito se encuentre expresamente previsto en una Ley o Tratado de Extradición.

4.- Que no se trate de delito político o conexo a uno de esta especie.

5.- Que se enuncie con exactitud la figura legal del delito en cuestión.

c) Extradición Voluntaria

Tiene lugar cuando la persona reclamada o solicitada se entrega sin formalidades a la autoridad.

Cuando el solicitado, pide formalmente su entrega al País requirente, sin esperar el cumplimiento de las formalidades inherentes al procedimiento respectivo. Pero cualquiera que sean los intereses de éste no se le puede negar ese derecho, ya que el sujeto consiente en ser extraditado.

d) Extradición en Tránsito

Consiste en la autorización dada por un tercer Estado para que el delincuente sea trasladado a través de su territorio.

En este tipo de extradición, no será necesario algún documento especial, cuando la extradición se realice por vía aérea, sino que solamente se dará aviso al Estado por el cual se va a cruzar sin embargo, si la extradición se realiza por vía terrestre, será necesario la autorización expresa del Estado por el cual se va a cruzar.

e) Cuasiextradición

Es aquella relativa a los marinos desertores o delincuentes que se refugian en buques anclados.

Vacas Medina considera: "que los trámites para concederla se simplifican extraordinariamente, bastando por lo general al efecto una mera petición de tipo consular". (32)

4.- Concepto de Nacionalidad

En la actualidad no contamos con un concepto universal de lo que debemos entender por nacionalidad; ya que son muy numerosas las definiciones enunciadas por los tratadistas para aclarar el alcance del término "nacionalidad".

De entre las definiciones más usuales tenemos las siguientes:

"Puede considerarse a la nacionalidad como un vínculo específico que une a una persona determinada con un Estado particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le da derechos a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes". (33)

Otra afirma que: "la nacionalidad es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye, según el Derecho Interno y el Derecho Internacional". (34)

(32) VACAS MEDINA. La Extradición y su Procedimiento. Revista de Derecho Judicial, Madrid, 1957, pág., 9.

(33) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, ed., Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1965, pág., 34.

(34) Idem.

Del contexto de ambas, podemos decir que la nacionalidad, es el vínculo establecido por el Derecho Interno, por lo que a cada Estado corresponde legislar sobre la adquisición, pérdida y recuperación de la misma. Las disposiciones de derecho interno dictadas en relación con la nacionalidad, son reconocidas y respetadas por los demás Estados, en tanto no afecten los tratados especiales o el uso internacional.

Ahora bien, la nacionalidad no es la vinculación de un individuo con la comunidad nacional a que pertenece, sino el nexo que lo une con el Estado, independientemente de esta pertenencia; de lo cual podemos decir que los nacionales de un Estado pueden pertenecer a diversas naciones o comunidades "nacionales" que dentro o fuera de su territorio se hallen.

De las consideraciones que acabamos de exponer, podemos inferir que la nacionalidad se establece por el Derecho dentro de un determinado Estado, cuya Constitución fija el criterio para reputar a los individuos que componen su población, ya sea como "nacionales" o como "extranjeros".

5.- Concepto de Extranjero

Para efectos prácticos de nuestro trabajo de investigación a continuación definiremos lo que se entiende por extranjero, ya que es aquél sujeto que vamos a extraditar y que necesariamente debe venir de otro país; existen diferentes acepciones acerca de lo que es el extranjero, entre algunas de las más sobresalientes tenemos:

Extranjero según el Diccionario de la Real Lengua Española es definido como: "aquel que es o viene de otro país". (35)

Para Arellano García: "extranjero es aquél que no reúne las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser considerado como nacional". (36)

Miguel Arjona dice: "que el extranjero por definición es el hombre que viene de fuera; el que por pertenecer a un grupo social ajeno, no pertenece a la comunidad que lo recibe". (37)

Ignacio Burgoa, señala al respecto: "que el concepto de extranjero denota una idea de exclusión frente a los nacionales". (38)

Por nuestra parte, podemos decir que estamos de acuerdo con los conceptos señalados tanto por el maestro Burgoa como por Arellano García, ya que son más precisos en sus definiciones y los consideramos más completos, nuestra Constitución es un claro ejemplo de exclusión, por lo que en su artículo 33 no da un concepto claro de lo que debe entenderse por extranjero, sino que sólo hace

(35) Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo IV, ed., Grollier, México, 1972, pág., 46.

(36) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, 7a, edición, ed., Porrúa, México, 1984, pág., 304

(37) ARJONA COLOMO, Miguel. Op. Cit., pág., 196.

(38) BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 3a edición, ed., Porrúa, México, 1979, pág., 123.

referencia a una exclusión a efecto de señalar que todas aquellas personas que no sean nacionales entonces serán consideradas como extranjeros.

6.- Conceptos de Instituciones afines a la Extradición

a) Destierro

Al hablar de destierro, nos estamos refiriendo a una pena consistente en expulsar a una persona de un lugar o territorio determinado, donde no podrá residir temporal o permanentemente. Es una sanción penal casi exclusivamente reservada a los acusados de delitos del orden político, reservándose los gobiernos en forma un tanto discrecional, la facultad de imponer la sanción del destierro como protección del orden público.

Rafael de Pina señala al respecto: " el destierro es una sanción penal consistente en el alejamiento del delincuente al lugar en que ha cometido el delito en virtud del cual es condenado". (39)

Para el Dr. Owen el destierro es : "la pena que consiste en expulsar a una persona de un lugar o territorio determinado, donde no podrá residir temporal o permanentemente". (40)

(39) PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 19a edición, ed., Porrúa, México, 1992, pág., 246.

Dentro de nuestra legislación, la figura jurídica del destierro como pena, no queda consagrada entre la serie de penas cuya aplicación son autorizadas por nuestro Código Penal en su artículo 24.

b) Expulsión

La expulsión es un acto generalmente administrativo, mediante el cual un Estado íntima y legado el caso coacciona a uno o más individuos que se encuentren sobre su territorio, a que lo abandonen en un plazo generalmente corto y perentorio, prohibiendo su reingreso.

El Diccionario de la Real Lengua Española define a la expulsión de extranjeros de la siguiente manera: "en la expulsión de extranjeros generalmente, los Estados se reservan el derecho de expulsar de su territorio a aquellos extranjeros que, oportunamente admitidos, desarrollan actividades que imponen un peligro para el orden social. No es derecho que pueda ejercitarse de manera discrecional, sino conforme a normas preestablecidas, que determinen en qué consiste la calidad de extranjeros indeseables". (41)

Manuel J. Sierra define a la expulsión de extranjeros como: "un derecho que surge a consecuencia del derecho de los Estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros". (42)

(40) USINGER, Owen. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII, pág., 729.

(41) Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo IV, ed., Grolier, pág., 44.

(42) SIERRA, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional, México, 1965, pág., 239.

En opinión de Arellano García, la expulsión es: " una medida enérgica, drástica y lesiva a los intereses de los extranjeros, por lo que debe haber un motivo que justifique la medida y el motivo no debe ser subjetivo de las personas que encarnen la representación estatal. El motivo debe ser objetivamente válido para poder exigir la expulsión. Ya que de no producirse la misma se afectarían en mayor grado o simplemente se afectarían los intereses del Estado". (43)

Finalmente, consideramos que se trata de una medida de carácter policial y preventiva, mediante la cual el Estado por razones de seguridad interna o externa, rechazan de su territorio a extranjeros cuya presencia resulta perjudicial para sus intereses.

Lo anterior con el objeto primordial, de garantizar la seguridad social a la que él representa, a efecto de que no vaya a existir ningún desequilibrio, con la estancia perjudicial de esos extranjeros, dentro del país.

c) Deportación

A continuación daremos algunas definiciones de lo que es la deportación:

Rafael de Pina, define a la deportación como: "una antigua sanción penal consistente en desplazar al reo del territorio nacional sometiéndolo a la ejecución de trabajos forzados durante el largo tiempo de su condena". (44)

(43) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit., pág., 437

(44) PINA, Rafael de. Op. Cit., pág., 225.

El profesor Arellano García, al referirse a la deportación expresa que existe un problema de terminología en ocasión del empleo de los vocablos Expulsión y Deportación, puesto que ambas expresiones, tienen en común, que hacen referencia a la orden de salida de algún sujeto extranjero.

Este mismo autor agrega que: "deportar es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios, para su internación y permanencia en el país". (45)

Von Henting sostiene que: "en la deportación coinciden tres factores: uno, es el alejamiento a un ambiente desfavorable; otro, es la ubicación en un lugar donde el reo recuerde poco su delito, tenga nuevas perspectivas, y en tercer lugar, un clima desacostumbrado que le haga plantearse nuevas tareas de adaptación". (46)

De las opiniones aquí mencionadas, nosotros coincidimos en lo que señala el profesor Arellano García, pues creemos que la deportación, es el acto mediante el cual el Estado en ejercicio de su potestad soberana, da por terminada la estancia de un extranjero, que no cumple o bien que deja de cumplir con los requisitos migratorios, obligandolo a abandonar su territorio, por no reunir los requisitos legales exigidos en sus ordenamientos.

Refiriendonos específicamente a nuestro país, la figura jurídica de la deportación, dentro de nuestra legislación es manejada bajo el término de Expulsión.

(45) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit., pág., 402.

(46) VON, Hentín. La Pena, Tomo II, ed., Espasa Calpe, Barcelona, pág., 426.

Cabe señalar, que nosotros no estamos de acuerdo que en nuestra legislación se manejen los términos de Deportación y Expulsión simultaneamente, pues creemos que aquí el legislador manejo en algunos casos el término expulsión, el cual trae consigo que la autoridad quede exenta de proporcionar al extranjero la garantía de audiencia. Ya que si hubiese utilizado el término deportación implicaría esto que la autoridad correspondiente unicamente cumpliera con la garantía de legalidad, dejando en posibilidad al extranjero de poder acudir a las autoridades a efecto de regular su situación dentro de nuestro país.

d) Asilo

A efecto de dejar clara la idea de lo que es un asilado a continuación daremos algunas definiciones:

Para Rafael de Pina, el Derecho de asilo se divide en dos que son:

"Asilo.- privilegio de que gozaban en la antigüedad algunos lugares (ciudades o iglesias) que detenían la acción de la justicia en relación a los delinquentes y perseguidos por cualquier motivo, que se refugiaban en ellos". (47)

"Asilo Diplomático.- facultad reconocida a los agentes diplomáticos de dar hospitalidad en los edificios de sus residencias oficiales a los perseguidos (47) PINA, Rafael de. Op. Cit., pág., 109.

políticos que lo soliciten, los cuales en virtud de ella, quedan a cubierto de la detención por parte de las autoridades locales". (48)

De las definiciones dadas podemos decir del asilo, que se trata de un amparo, es decir, de una protección que se establece en favor de un extranjero, se trata de un término de uso internacional que designa el hecho de dar refugio a un extranjero, el cual se encuentra expuesto en su país, por razones ideológicas o de raza, persecuciones, cárcel o muerte.

Asimismo, el asilo tiene dos formas: el territorial, que se concede a un perseguido político que logra entrar al territorio del país asilante; y la otra forma es la diplomática, que es la que se otorga en aquellos locales que gozan de inviolabilidad; esta última modalidad, llamada asilo diplomático, no es aceptada por todos los países del orbe.

7.- Diferencias entre Extradición, Deportación y Expulsión

Las diferencias que existen entre estos conceptos son antagónicas, es decir, que no tienen puntos de conexión, aunque al final previenen que el extranjero salga del país, pero por causas muy diversas que determinan su diferencia específica.

(48) Idem.

Respecto a la Extradición, debemos entenderla como la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente, solicitar de otro Estado llamado requerido, la entrega de un individuo que se encuentra fuera de su territorio, y que se ha refugiado en el Estado requerido; con el fin de juzgar a dicho individuo o bien para que cumpla con la pena ya impuesta.

Nuestro País otorga la extradición en los casos siguientes:

1.- Que haya reciprocidad.

2.- No serán materia del proceso, ni circunstancias agravantes los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidas en la solicitud a menos que el inculpado los concienta.

3.- Que el reclamado sea sometido a un tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito.

4.- Que el reclamado sea oído en defensa para que se le juzgue y sentencie conforme a derecho y además se le puedan facilitar los recursos legales aún cuando se le condene en rebeldía.

5.- No se considerara la extradición de un sólo individuo a un Estado sino en caso excepcional.

6.- Se proporcionará una copia simple de la sentencia que haya recaído en el proceso.

Por su parte, la deportación se da cuando un extranjero no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación o estancia, los cuales ya habíamos analizado en anterior apartado.

En nuestra opinión la expulsión será por consiguiente, una facultad jurídico-política que descansa en el Poder Ejecutivo precedido por el Presidente de la República, quien en todo momento ordenará la salida de extranjeros que considere perniciosos para la Nación sin necesidad de juicio o procedimiento alguno, cuando el extranjero concurra en alguno de los casos que a continuación enumeraremos:

Primero.- Cuando se ponga en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia mediante la agitación política, por enfermedades infecciosas o modales inmorales.

Segundo.- Por ofensas inferidas al Estado de residencia.

Tercero.- Por amenazas u ofensas inferidas a otros Estados.

Cuarto.- Por delitos cometidos dentro o fuera del país.

Quinto.- Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia.

Sexto.- Por residir en el país sin autorización.

Así, podemos observar que de las figuras jurídicas aquí tratadas, juegan estas un papel muy importante sobre el elemento extranjero, ya que cada una de ellas se va a aplicar por motivos específicos, siendo a saber, los siguientes:

a) La Extradición.- se aplicará a los extranjeros que se refugien en nuestro país, cuando hayan cometido un delito, el que deberá reunir las características que ya mencionamos para que pueda darse. Exceptuándose los delitos políticos, y también cuando dichos extranjeros hayan tenido la condición de esclavos en el país donde se les requiere.

b) La Deportación.- manejada por nuestra legislación como expulsión, se presentará cuando los extranjeros no cumplan con los requisitos que se establecen en las leyes ordinarias.

c) La Expulsión.- será aplicada a los extranjeros, cuando el Ejecutivo de la Unión considere inconveniente la permanencia de los mismos en territorio nacional, conforme lo estipula el artículo 33 de la Constitución que nos rige, el cual a la letra dice:

"Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

..."

8.- Ambito Territorial de Aplicación

Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente.

Ahora bien, al territorio vamos a entenderlo como: " La porción de la superficie terrestre que pertenece a una nación, región, provincia o distrito". (49)

El territorio en consecuencia es el área geográfica que le sirve de asiento, o como lo ha afirmado Kelsen: "no es en realidad otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado".(50)

Bajo otro punto de vista para Herman Heller, el territorio es: "la condición geográfica del obrar estatal, es decir, el territorio establece la comunidad de destino en la tierra". (51)

Al haber señalado lo que debemos entender por territorio, surge una nueva interrogante, que se expresa en el sentido de lo que debemos entender por Extraterritorialidad, la cual definiremos a continuación:

(49) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario Para Juristas, ed., Mayo, México, 1981, pág., 1317.

(50) KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, ed., Imprenta Universal, México, 1949, pág., 218.

(51) HELLER, Herman. Teoría del Estado, 2a, edición, ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1942, pág., 295.

En la extraterritorialidad, las leyes en un principio surten sus efectos en relación al territorio donde han sido dictadas. El concepto de territorialidad de la ley se liga estrictamente al área geográfica en la que tienen su asiento los poderes legislativos legítimos.

El principio de extraterritorialidad, parte del supuesto que un Estado soberano puede extender el campo de aplicación de una ley más allá de su territorio. Un extranjero es sujeto de Derecho Penal en un territorio ajeno a su patria; también un Estado puede sancionar delitos cometidos en el extranjero por sus súbditos, delitos que atenten contra su seguridad.

El principio de extraterritorialidad resulta de la cordialidad y de los problemas que engendran las relaciones de los Estados. Bajo un criterio de reciprocidad los Estados encuentran formas permanentes que no afectan por sí mismas el ejercicio de un poder y la sustitución de otro poder extraño.

Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente.

La excepción al principio de territorialidad la encontramos contenida en el artículo cuarto del Código Penal el cual establece lo siguiente:

"artículo 4.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

... " .

CAPITULO III
LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN LA LEGISLACION
NACIONAL

1.- Ubicación de la Materia en el Ambito del Derecho

Ahora bien, al ubicar nuestra materia dentro del ámbito del Derecho, como ya lo habíamos dicho se encuentra comprendida dentro del plano Penal, Procesal e Internacional, girando estas en torno del Derecho Público.

A continuación daremos una breve semblanza de la relación que guarda con estas ramas del Derecho:

Podemos encuadrarlo desde el punto de vista Penal, ya que el Estado donde el sujeto ha realizado el ilícito, cuenta con un ordenamiento legal, conteniendo dicho ordenamiento el conjunto de normas y medidas de seguridad, que se establecen para la prevención de las conductas antisociales y en consecuencia de la criminalidad.

El individuo al infringir una norma deberá en consecuencia por ello, cumplir con la sanción prevista dentro de dicho ordenamiento, el cual será responsable de tal acción, independientemente del lugar en que éste se encuentre.

También, podemos ubicar nuestra materia dentro del campo del Derecho Procesal, ya que el Estado requirente al recibir al sujeto extraditado, deberá hacerse llegar todos aquellos medios de prueba que sean necesarios para el esclarecimiento de la situación jurídica controvertida o incierta.

Existiendo de esta manera, una relación Jurídico-Procesal, ya que se comienza a gestar el vínculo establecido entre los órganos jurisdiccionales y

el sujeto que hace valer su derecho de acción o de defensa, a efecto de que se resuelva su situación jurídica lo más apegado al Derecho que sea posible.

Por otra parte, también tiene relación con el Derecho Internacional Público, en cuanto que éste se encarga de regular las normas que rigen las relaciones entre los Estados de la comunidad internacional, así como señalar sus derechos y deberes recíprocos.

Dentro de nuestra materia, es necesario la realización de pactos legalmente celebrados, a efecto de que puedan ser cumplidos debidamente entre los distintos países contratantes, y así garantizar la cooperación y ayuda internacional.

2.- Marco Jurídico

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al hacer el estudio y análisis de la institución de la extradición, se hace hincapié en la Constitución General de la República, ya que éste es el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país. De tal suerte, que en la Constitución se encuentran regulados los aspectos más sobresalientes de la vida nacional; también nos indica la organización que el pueblo mexicano se ha fijado; los principios más importantes que configuran nuestra forma de ser y de actuar;

asimismo, en los artículos 15 y 119 se regula expresamente la figura jurídica de la extradición.

Es precisamente en los numerales antes señalados, en donde nuestro tema, encuentra su base y fundamentación constitucional, por lo que para un mejor análisis a continuación los transcribiremos:

"Artículo 119.- Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

El artículo anterior confirma uno de los principios que presiden el sistema federal mexicano: la territorialidad del derecho estatal; ejemplo de lo anterior encontramos lo que nos señala el artículo 121 constitucional fracción I. que señala:

" Artículo.- 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

...

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

...".

Por lo que hace a delitos, el artículo 119 prohíbe que entre Estados se dé la figura del asilo. Este únicamente opera en relaciones internacionales como facultad exclusiva de los poderes federales.

Complementándose la figura de la extradición, con las provisiones que expresamente son señaladas por dicho ordenamiento jurídico, concretamente las podemos encontrar en el artículo 15 que a la letra reza:

"Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Por otra parte, en la misma Constitución se establece que, entre las facultades del Presidente de la República esta, la de celebrar tratados internacionales según lo dispone el artículo 89 en su fracción X, de la siguiente manera:

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

...".

Este precepto es un claro ejemplo de la ayuda y cooperación internacional, que hemos venido manejando a través del desarrollo de nuestro trabajo, toda vez que, es la base fundamental para lograr la armonía entre los distintos países, logrando de esta manera, la meta fundamental entre todas las naciones del orbe, siendo tal meta la "Justicia", abarcando esta sus aspectos esenciales, de vida, libertad, protección jurídica, etc.

Ahora bien, al hablar de lo anterior, hacemos referencia a las garantías individuales señaladas en nuestra Constitución, que son la base en que se apoya el Estado para garantizar la seguridad de su pueblo, así como el postulado de todo sujeto que por el

sólo hecho de entrar en el territorio nacional, obtendra por ello la protección de nuestras leyes.

En la secuela de importancia, respecto a los artículos anteriores a nuestro parecer el siguiente en orden de importancia es el artículo 76 fracción primera, ya que en este contexto, se complementa la facultad del Presidente, con las facultades exclusivas del Senado de la República, ya que si esta cámara no ratifica el tratado correspondiente, no tendrá validez su aplicación dentro de nuestro país. Es de esta manera que se desprende el siguiente artículo:

"Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

... "

Por otra parte, con respecto a lo señalado por el artículo 89, fracción X, nosotros encontramos una estrecha relación con el artículo 15 constitucional, puesto que en los dos el fin primordial es salvaguardar las garantías individuales, de que goza toda aquella persona que por encontrarse dentro del territorio nacional alcanza la protección de nuestras leyes, es por ello que el Ejecutivo no estará autorizado a celebrar tratados de extradición en la que se pacte, alteraciones a las garantías constitucionales nacionales.

Es de ésta manera que, nuestra Constitución brinda protección jurídica tanto para nacionales como para extranjeros, que se encuentren en la situación de ser extraditados, otorgandoles una nueva oportunidad para el caso de que se pida su extradición injustamente, o bien, que se les persiga por delitos políticos, que no son aceptados por nuestros ordenamientos, en materia de extradición, pudiendo en consecuencia, negar dicha solicitud de extradición y de esta manera salvaguardar el bienestar y libertad de la persona solicitada a extraditar, frenando así los intereses que pudiese llegar a tener, el Estado requirente con dicha solicitud de extradición.

El Estado requerido, encuentra su fundamento para no conceder la extradición, en base a los tratados internacionales celebrados en la materia entre los distintos países del orbe, en los cuales se estipulan las cláusulas por las que se concederá la extradición, los delitos que daran lugar a ello, así como las obligaciones y deberes que se deben, los países miembros de dicho tratado.

Por último el artículo 133, establece la supremacía de nuestra Constitución en los siguientes términos:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

De lo anterior, podemos señalar que la prohibición que se establece en el artículo 15, se decreta para las autoridades del Estado que constitucionalmente deben intervenir en la celebración de tratados o convenios internacionales, imponiéndoles, por ende, obligaciones negativas o de no hacer. Conforme al artículo 89, fracción X, el Presidente de la República tiene la facultad de celebrar tratados con las potencias extranjeras, debiéndose someter a la ratificación del Congreso Federal. Esta disposición; sin embargo, está contradicha por el artículo 76, fracción I, ya que la aprobación de los tratados internacionales incumbe exclusivamente al Senado, o sea, a una de las Cámaras en la que se deposita el Poder Legislativo Federal. Por su parte, el artículo 133 constitucional, al declarar que los mencionados tratados están investidos de supremacía reitera la citada facultad exclusiva.

Así, en la concertación y aprobación de un tratado internacional interviene respectiva y sucesivamente el Presidente de la República y el Senado, la prohibición que se prevé en el artículo 15 de la Constitución rige para estos órganos estatales, implicando una limitación a la conducta exterior del Estado Mexicano.

b) La Ley de Extradición Internacional

La Ley de Extradición Internacional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1975; cuenta con 37 artículos, los cuales están distribuidos en dos capítulos; en el primero se destina al objeto y los principios, en tanto que el segundo lo hace al procedimiento.

Comienza por establecer que, las disposiciones de la ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las tradiciones que son observadas por los países para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no haya tratado internacional, a los acusados ante los tribunales extranjeros o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Los procedimientos que se seguirán para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición internacional son los que establece la ley y, para el caso de que el gobierno mexicano no tenga celebrado tratado de extradición con el gobierno extranjero, se aplicarán los artículos 5, 6, 15 y 16 de la Ley de Extradición Internacional, los cuales transcribiremos a continuación:

"Artículo 5.-Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante".

"Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y

II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley".

"Artículo 15.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición".

"Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II.- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable, así como la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado, y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se present y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales".

Respecto a los casos en los que no se concede la extradición, corresponde al artículo 7 de esta ley definirlos, de la siguiente manera:

"Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

I.- Cuando el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motivo el procedimiento;

II.- Cuando falta querrela de parte legítima si conforme a la ley mexicana el delito la exige;

III.- Cuando haya prescrito la pretensión punitiva o la pena, según la ley mexicana o la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- Cuando el delito haya sido cometido dentro del ámbito de la circunscripción de los tribunales de la República".

c) Los Tratados Internacionales Bilaterales

La extradición internacional se regula generalmente por los tratados concertados entre los distintos Estados de la comunidad internacional. En el fondo por ende la extradición proviene de un acuerdo de voluntades entre Estados de la Comunidad Internacional, o sea, entre la peticionaria de la entrega y la que realiza este hecho, para la consecución de la entrega de una persona, radicada en un Estado determinado, a otro Estado en cuyo territorio cometió un delito por el cual se le procesa.

La fuga de éste, y su refugio dentro de otro Estado, son hechos que impedirían la aplicación de la ley penal de la entidad peticionaria si no operara la extradición, asegurándose así la impunidad del presunto delincuente, pues dicha ley no tendría fuerza normativa extraterritorial.

"El primer tratado de extradición, surge más por intereses personalistas y políticos que jurídicos, en el año de 1174, entre Guillermo de Escocia y Enrique II, en éste, se estipulaban la obligación recíproca de entregarse a los individuos culpables de felonía que se refugiasen en uno u otro Estado". (52)

Aunque en un principio los tratados de extradición tuvieron por objeto principal, la entrega de los responsables de delitos contra la seguridad del Estado, a principios del siglo XIX Inglaterra adoptó el criterio de rechazar la entrega de los delincuentes políticos, hecho que no ocurre hoy en día.

(52) RODRIGUEZ PEREZ, José Guadalupe. La Extradición, ed., U.N.A.M., México, 1963, pág., 28.

Actualmente, los tratados de extradición son acuerdos celebrados entre dos o más Estados que se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes, previo cumplimiento de ciertas formalidades.

El tratado, según lo define el Instituto de Investigaciones Jurídicas, es: "todo acuerdo o pacto entre los Estados soberanos que forman el concierto internacional para crear, modificar o extinguir entre ellos derechos y obligaciones. Por consiguiente, el tratado debe tener los elementos de existencia de todo contrato, es decir, el consentimiento y el objeto". (53)

Para los investigadores anteriores existe una diferencia entre lo que debemos entender por tratado, y lo que debemos entender por un convenio, a continuación transcribiremos dicha diferencia:

"El tratado o convenio internacional son esencialmente equivalentes, aunque a uno y a otro suele adscribirse una diferencia específica en cuanto a su materia, pues se afirma que el primero es una convención de carácter político entre dos o más Estados y el segundo un pacto de índole económica o administrativa". (54)

A continuación señalaremos los tratados que en materia de extradición ha celebrado México, con otros países, y que actualmente se encuentran vigentes.

En dichos tratados se señalan primordialmente los elementos que deberán ser cubiertos por los distintos países contratantes a efecto de que sean respetadas y

(53) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M., 5a edición, ed., Porrúa, México, 1992, pág., 160.

(54) Ibidem, pág., 161.

cumplidas debidamente todas aquellas solicitudes que en materia de extradición les sean solicitadas

Es por esta razón que México a suscrito tratados con distintos países, con el objeto primordial de ayuda y cooperación internacionales, dichos tratados son los siguientes:

PAIS	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR
- REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	Colonia, Bonn 4 Oct. y 18 Dic. 1956	18 - 12 - 1956
- AUSTRALIA	Canberra, Australia. 22 - 06 - 1990	27 - 03 - 1991
- BAHAMAS	México, D.F. 07 - 09 - 1886	22 - 01 - 1989
- BELGICA	México, D. F. 22 - 09 - 1938	13 - 11 - 1939
- BELICE	México, D. F. 29 - 08 - 1888	05 - 07 - 1889

- BRASIL	Río de Janeiro, Brasil 28 - 12 - 1933	23 - 03 - 1938
- CANADA	México, D. F. 07 - 09 - 1886	15 - 02 - 1889
- COLOMBIA	México, D. F. 12 - 06 - 1928	01 - 07 - 1937
- CUBA	La Habana, Cuba. 25 - 05 - 1925	17 - 05 - 1930
- EL SALVADOR	Guatemala 22 - 01 - 1912	27 - 07 - 1912
- ESPAÑA	México, D. F. 21 - 11 - 1978	01 - 06 - 1980
- E. U. A.	México, D. F. 04 - 05 - 1978	25 - 01 - 1980
- GUATEMALA	Guatemala, Guatemala. 19 - 05 - 1894	02 - 12 - 1895
- ITALIA	México, D. F. 22 - 05 - 1899	12 - 10 - 1899
- PAISES BAJOS	México, D. F. 16 - 12 - 1907	02 - 06 - 1909

- PANAMA

México, D. F.
23 - 10 - 1928.

04 - 05 - 1938

- R. U. G.
BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE

México, D. F.
07 - 09 - 1886

15 - 02 - 1889

Una vez que hemos hecho referencia a los tratados celebrados por nuestro país, diremos que de todos los tratados aquí mencionados, el que es más frecuentemente aplicado por nuestra legislación, es el celebrado entre México con los Estados Unidos de América

Además de ser uno de los de más reciente creación, es uno de los más completos, constando de veintitrés artículos y un apéndice. En este tratado las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones del tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes hayan iniciado procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente.

Si la extradición es solicitada para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia, que falte por cumplir no sea menor de seis meses; existe una condición que dentro de los anteriores tratados no se había establecido, y es que la extradición también podrá

concederse por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución.

No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es de carácter político, quedando excluidos, el homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado, Gobierno o de un miembro de su familia, o bien que se trate de un delito puramente militar; así como también cuando el reclamado haya sido sometido a proceso haya sido juzgado y condenado o absuelto por la parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición; en el caso de prescripción de la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la parte requirente o de la parte requerida.

Tratandose de delitos cuya punibilidad consista en la pena de muerte conforme a las leyes de los Estados contratantes, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la parte requirente dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o si es impuesta, no será ejecutada.

Ahora bien, ninguna de las dos partes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

Con relación a los gastos, la parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expresados por la parte requirente.

Respecto a los delitos por los que podrá solicitarse la extradición en el apendice del tratado son enumerados treintaun delitos, de entre los cuales podemos mensionar algunos de ellos como son: homicidio, lesiones graves, secuestro, violación, robo, fraude, abuso de confianza, delitos relativos al tráfico y posesión de drogas, delitos en materia aduanal, delitos contra el comercio internacional, etc.

Ahora bien, podemos decir, que de todos los tratados antes mencionados, la tramitación del procedimiento se hara a través de la vía diplomática y deberá contener dicha solicitud, los elementos que deacuerdo a cada convenio, hayan sido señalados por los distintos Estados contratantes de la comunidad internacional, a efecto de otorgar o bien de negar la solicitud de entrega de sujetos, que en materia de extradición les hayan sido solicitados.

d) Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

En el ámbito nacional, la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos señala: que las autoridades de una Entidad Federativa, cuando fueren requeridas en los términos que establece dicha ley, por las autoridades de otra, tienen la obligación de entregar, sin demora, a estas últimas, a los reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, siempre que el exhorto o la requisitoria se ajusten a los principios de esta ley.

Podemos decir que, en tanto que el artículo 119 constitucional presupone como sujetos extraditables solamente a los "criminales" de otro Estado o del extranjero; su ley reglamentaria comprende la obligación de entregar además de los reos condenados por sentencia ejecutoria, a los procesados que traten de evadir la acción de la justicia o bien, a los presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión.

Es decir, que esta ley amplía el marco de los sujetos extraditables a aquéllos a quienes, por no haberseles comprobado aún ser responsables de la comisión de un delito, no se les puede considerar todavía o quizá nunca, como criminales.

El artículo sexto de la misma ley, señala cuales son los requisitos que deben contener los exhortos o las requisitorias; entendiéndose por exhorto: el despacho que libra un juez a otro, de igual jerarquía, para que mande dar cumplimiento a lo que se le pide.

Primeramente, deberá proporcionar los datos necesarios para la identificación del individuo cuya extradición se reclame.

Como segundo requisito, en los casos de sujetos aún no condenados por sentencia ejecutoria, se establece el envío en copia, del mandamiento de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada en contra del sujeto inculcado a quien se pretende extraditar.

Respecto al fundamento, motivación y a la orden de aprehensión se refiere esta ley, haciendo mención a lo señalado por el artículo 16 constitucional, de la siguiente manera:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniendolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquéllos casos en que la ley prevéa como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

De esta manera, la autoridad competente a la que se alude, será la autoridad judicial, que será aquella a la cual debe ser consignado el responsable o presunto responsable, una vez aprehendido o reaprendido.

Una vez que el Tribunal consideré que se encuentran cubiertos los requisitos del artículo 16 constitucional, la autoridad judicial libra la orden de aprehensión, o reaprensión.

En tercer lugar, se ordena acompañar las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales que integran el tipo penal y aquellos que sean necesarios para hacer probable la responsabilidad del inculcado.

En cuarto lugar, la inserción del precepto o preceptos que sancionen el hecho y señalen la pena.

Finalmente, en el supuesto de que el exhorto se expidiera contra reos ya condenados por sentencia ejecutoria, solamente deberá contener el requisito primero antes mencionado, y copia certificada de la parte resolutive de dicha sentencia.

3.- Tipos de Extradición internacional

Como ya habíamos dicho anteriormente existen diversos criterios para considerar a la extradición; sin embargo, nosotros consideramos que para la extradición internacional, son dos los criterios más importantes, y que estos son utilizados frecuentemente, entre los diversos países de la comunidad internacional, siendo por tanto la extradición activa y la extradición pasiva las que nos interesan, las cuales ya habíamos definido en capítulos anteriores, señalando la finalidad de las mismas pero que a continuación nos referiremos concretamente al procedimiento:

a) El Procedimiento en la Extradición Activa

Como lo hemos venido mencionando, el tema es analizado desde el punto de vista de México, razón por la cual, el procedimiento que se describe, es en base al derecho y práctica mexicana. Así, la Extradición Activa, es un procedimiento especial de naturaleza administrativa, que se origina por la comisión de un delito en el territorio de un Estado determinado, en donde el delincuente, por cualquier medio posible, trata de evadirse de la justicia de ese Estado, trasladándose a otro.

Dentro de este contexto, la finalidad de la extradición es precisamente evitar la impunidad de los delincuentes que, por el simple hecho de trasladarse de un Estado a otro, pudiera refugiarse en el mismo, y quedar sin sanción su conducta ilícita.

De esta forma, la extradición activa se inicia en el territorio del Estado en donde se cometió el delito (denominándosele Estado requirente) que deberá reunir una serie de requisitos, y fundamentarse en instrumentos legales específicos de la materia. Asimismo, intervienen varias autoridades que, son las que le dan curso e integración al expediente relativo, para solicitar al Estado (Estado requerido) el lugar en el cual se encuentra el delincuente (sujeto reclamado) la extradición del mismo, para sancionarlo conforme al derecho del país en donde se cometió el ilícito, bajo el siguiente procedimiento:

En el procedimiento de extradición se pueden observar tres fases bien definidas a saber:

1.- Fase Diplomática

Tanto la petición provisional como formal de extradición, se presenta por la vía diplomática, que en nuestro país corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por tratarse de asuntos de carácter internacional

2.- Fase Judicial

En México esta etapa es la de más trascendencia, para elaborar una solicitud o petición de extradición, ya que se inicia con la querrela o denuncia y de oficio en casos que así lo determine la ley, ante el ministerio público

local o federal, para la integración de los elementos del delito, y el correspondiente ejercicio de la acción penal; una vez decretada la orden de aprehensión o cauzando ejecutoria la sentencia relativa condenatoria; serán enviadas estas a donde él reclamado se encontrare dentro de un Estado distinto, al que le libro la orden de aprehensión señalada. Dichas resoluciones se turnarán directamente a la Procuraduría General de la República, para proceder al tramite conducente.

1.- Si el delito, por el que se pide la extradición es del orden común se observará lo siguiente:

a) Que la orden de aprehensión o sentencia esten debidamente certificadas con la firma del Secretario del juzgado de primera instancia del Gobierno del Estado, y todos los elementos de prueba.

b) Que la intervención de la Procuraduría General de la República sea planteada por el Procurador de Justicia de la Entidad Federativa.

c) La certificación de la firma del Secretario del Juzgado, a su vez por la firma del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de que se trate.

d) La certificación de la firma del Presidente del Tribunal por la firma del Secretario de Gobierno del Estado.

e) La firma del Secretario de Gobierno del Estado deberá ser legalizada por la Secretaría de Gobernación.

f) La del Secretario de Gobernación por la del Secretario de Relaciones Exteriores.

g) La firma del Secretario de Relaciones Exteriores y la correspondiente embajada del país requerido.

h) Que se cumplan los preceptos establecidos en los tratados y la legislación local de la materia.

La descripción anterior sobre la legalización de las firmas se refiere a los siguientes aspectos: por un lado a la certificación de las actuaciones procesales, a la valoración de las pruebas, a la determinación de la presunta responsabilidad de parte del juzgado que conozca del asunto; por otro, la formalización de los documentos que se presentarán por parte de las autoridades de las Entidades federativas, con la intervención de los funcionarios competentes en los Estados.

c) Fase Administrativa

Una vez cumplidos todos los requisitos legales, son puestos a consideración de la Secretaría de Relaciones para que por su conducto le de el trámite administrativo correspondiente:

1.- Si el delito por el que se pide la extradición es de carácter federal se observara lo siguiente:

a) Que la orden de aprehensión o sentencia y todos los elementos de prueba esten debidamente certificados con la firma del secretario del juzgado de distrito.

b) Esta certificación de la firma del Secretario del juzgado será certificada a su vez, con la firma del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) La certificación de la firma del Presidente del Tribunal, será a su vez certificada por la firma del Secretario de Gobernación.

d) Culminando con la certificación de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la embajada correspondiente.

b) El Procedimiento de la Extradición Pasiva

Al igual que en la extradición activa se distinguen perfectamente tres periodos que tienen por efecto privar de la libertad a los individuos sujetos a Extradición:

Primero.- Queda constituido por la detención que en casos de carácter extraordinario (excepcionalmente) que deben ser debidamente justificados

por el Estado requirente. Se puede aprobar por el Ejecutivo de la Union por conducto de la Procuraduría General de la República, con la simple petición del Estado requirente y bajo promesa de reciprocidad.

Segundo.- Se inicia con el auto de motivación que pronuncia el juez de Distrito o del orden común para privar de la libertad a un individuo sujeto a extradición, con apoyo en los antecedentes y demás datos que consigne la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismos que son enviados por el Estado requirente, que constituyen la demanda de extradición. De esta forma, se debe probar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de la persona cuya extradición se pide, de tal manera que pudiera enjuiciarse conforme a las leyes penales nacionales si el delito se hubiera cometido en su territorio.

Tercero.- Una vez pronunciada la opinión del Juez de Distrito o del orden común según corresponda sobre la procedencia de la extradición, de conformidad con el artículo 22 fracción I de la Ley de Extradición Internacional, se complementa con la resolución del Ejecutivo Federal, que en vista del expediente judicial puede otorgar o bien negar la extradición.

4.- Condiciones a las que se Subordina la Extradición

Si bien es cierto, que los Estados son soberanos al convenir los términos y condiciones en virtud de los cuales se entregán mutuamente los delincuentes que se refugian en sus respectivos territorios, resulta innegable que tales términos y condiciones no son arbitrarios ni caprichosos, sino que se ajustan a una serie de principios elaborados en torno del tema y que la práctica internacional aplica rigurosamente. A los fines de una explicación más clara y satisfactoria, la doctrina sistematiza las condiciones aplicables a los diversos tratados de extradición y que igualmente recogen en su gran mayoría las leyes internas que regulan la cuestión, distinguiendo las condiciones que se refieren al delito, las que versan sobre la penalidad y de aquellas concernientes al delincuente.

a) Con relación al delito

Algunos tratados especifican en forma minuciosa y taxativa el catálogo de infracciones por las cuales ambos Estados se concederán recíprocamente la extradición de determinado delincuente. En cambio en las convenciones más modernas se adopta una técnica más adecuada y se establecen condiciones afirmativas o eliminatorias, es decir, se delinea un marco dentro del cual operará la extradición solicitada con arreglo a esas condiciones de base.

Si la relación en materia de extradición está constituida en virtud de un tratado que enumera taxativamente las infracciones, y siguiendo la práctica aconsejable cuando así procede, incluye en la enumeración la diferente denominación o descripción que una misma acción delictiva pueda recibir en ambas legislaciones, la regla de la "identidad de la norma". Pero dicha regla desempeña una función autónoma sumamente importante cuando no media tratado o cuando los tratados se valen del otro procedimiento técnico ya expresado, en cuyo caso, generalmente, incluye este principio en forma expresa, principio cuya explicación resulta bastante evidente; si partimos de la premisa que sustenta todo el procedimiento actual de la extradición. En efecto, si ella se concede en razón de una asistencia jurídica internacional a los fines de tornar efectiva la lucha común contra la criminalidad, esa acción criminal debe ser objeto de una valoración mutua y coincidente por parte de los dos o más Estados interesados, pues no existiría ese consentimiento recíproco ni esa actuación común frente a un hecho que uno de los estados reputa como lícito.

Al respecto Quintano Ripollés, opina: "que la nueva ley española sobre la materia demuestra una excesiva confianza y respeto en el principio de la territorialidad, pues cuando se reclama la extradición de un sujeto en virtud del delito cometido en el territorio del Estado requirente, no es menester que el hecho este incriminado por la ley española". (55)

De lo anterior, podemos decir que se está otorgando demasiada confianza a los distintos estados para encuadrar los delitos dentro del principio de la identidad de la norma, siendo esto inadecuado puesto que algunas conductas que son contempladas en algunos Estados como delitos, dentro de algunos otros no son considerados de la misma manera, trayendo esto como

(55) QUINTANO RIPOLLES. *Op. Cit.*, pág., 105.

consecuencia que la extradición solicitada por algun delito contemplado dentro del Estado requirente, no sea considerado como tal dentro del Estado requerido y por consiguiente dicha solicitud sea negada.

b) Con relación al delincuente

En la actualidad el fundamento primordial de la extradición se apoya en la asistencia y solidaridad internacional y, muy en especial, habiéndose alcanzado en casi todos los países del mundo un standard cultural y jurídico homogéneo en cuanto a las garantías esenciales, los recelos genéricos, carecen de fundamento serio.

Por lo demás con razón señala Quintano Ripollés: "nadie pacta convenios de extradición con Estados enemigos o que no hayan alcanzado un desarrollo institucional y jurídico que garantice una recta aplicación del derecho". (56)

Sin embargo, resulta innegable tener que reconocer que dicha cláusula, pese a la opinión doctrinal adversa, se halla bastante arraigada, alcanzando a tener en muchos países jerarquía constitucional.

Los tratados de extradición recientemente firmados por algunos países, introducen algunas novedades que se relacionan a las condiciones que

(56) Ibidem, pág., 216.

subordinan la extradición con respecto al delincuente. En los cuales se autoriza al estado requerido a postergar la entrega de la persona extraditada, sin perjuicio de la efectividad de la extradición concedida, cuando una grave enfermedad impidiera que, sin peligro de su vida, sea transportado al país requirente; así como también cuando la persona reclamada en el momento de presentar la demanda de extradición fuere menor de dieciocho años, y tuviere residencia permanente en el Estado requerido y sus autoridades competentes estimaren que la extradición puede perjudicar la readaptación social y rehabilitación del reclamado, la parte requerida podrá sugerir, con los fundamentos del caso, que se retire la solicitud presentada.

c) Con referencia a la punibilidad

Diversas son las condiciones que las leyes y tratados consagran en orden a la punibilidad del hecho. Debe en general, tratarse de un hecho cuya acción o pena no tiene que estar prescrita, ni tampoco amparado por una amnistía o indulto, o extinguida la acción o la pena de cualquier forma válida para el Estado requirente, y a veces también para el requerido.

Como acabamos de expresar ni la acción ni la pena, cuando se requiere la entrega de un condenado, deben estar prescritas. Difieren los distintos tratados con arreglo a cuál la ley debe considerar la prescripción. Para el Tratado de Montevideo de 1889, el delito no debe estar prescrito de conformidad a la ley del Estado reclamante.

Autores como John Basset, han sostenido: "que el término de prescripción a tomar en cuenta debe ser solamente el del país requirente, pues, de lo contrario, siendo que tales términos son variables en las diversas legislaciones, se le otorga al delincuente la posibilidad de especular y elegir el país al cual se va a fugar, conforme a la extensión del plazo de prescripción, y así se desnaturaliza la esencia misma del instituto de la extradición". (57)

Sin embargo, debe tenerse presente que la regla de la doble incriminación, de plena vigencia en materia de extradición, tiene como base la inevitable necesidad de que el hecho por el cual se entrega a un delincuente sea también una ofensa criminal en el país requerido, y se deduce de ello que esa valoración jurídica debe ser tomada en cuenta en forma integral, pues si ese determinado país ha considerado, con arreglo a sus propias pautas, que no se debe perseguir más tal delito una vez transcurrido el tiempo que ha establecido en su legislación para la prescripción de la acción o de la pena, tal determinación debe ser reconocida. Las ideas anteriormente expresadas como polos opuestos en lo concerniente al tema, admiten, sin embargo, algunas variaciones, y así nos encontramos con diferentes puntos de vista que se reflejan en leyes y tratados: aquel que considera que el término de prescripción a tener en cuenta debe ser solamente el que establece la ley del país reclamante; aquel otro que estima que debe ser la ley del país requerido; aquel que toma en consideración en forma conjunta las leyes de ambos Estados y, por último aquel que dispone que se estará al término de prescripción que sea más benigno, sea éste el del país requerido o del requirente.

(57) BASSET MOORE, John. A treatise on extradition and interstate rendition, Vol., I, Boston, 1891, pág., 569.

Debe recordarse que tanto en este tema de la prescripción como en cualquier otro de índole particular en materia de extradición, rige siempre la regla general ya enunciada, de que cuando media tratado son sus disposiciones las que se aplican, y no las del Código de Procedimientos. Para determinar si un hecho está prescrito conforme a la ley de un Estado o la de otro, deben valorarse las disposiciones legales en forma unitaria, es decir, aplicar integralmente el sistema del país de que se trate, no siendo válido combinar la pena máxima de un país con el plazo de prescripción que prescribe el otro.

Otra condición que subordina la entrega de un delincuente con relación a la penalidad, reside en el hecho de que el delito por el cual se procesa a la persona refugiada, esté castigado con una pena mayor que la prevista para igual infracción en la legislación del país requerido, o la pena impuesta en la condena que se le quiere hacer cumplir exceda el máximo previsto por esa legislación. En tales casos la extradición se concede condicionada al compromiso formal que asume el país requirente de no aplicar una pena mayor al máximo establecido para ese delito en el Estado al cual se peticiona la entrega. Si fuere una pena de distinta naturaleza, no contemplada en la legislación penal del país reclamante que más se adecue a la de la nación requerida. Cuando se trate de un delito castigado hasta con pena de muerte, y siempre que tal castigo no esté conminado en la propia ley del país reclamado, es común subordinar la entrega al compromiso de que se sancionará al reo, como máximo, con la pena más grave inferior a la de muerte.

d) Concernientes al proceso

En general, la doctrina efectúa una clasificación tripartita de las condiciones a las cuales se subordina la extradición, refiriéndose en tal sentido al delito, al delincuente y a la punibilidad o penalidad. Sin embargo, hay ciertas condiciones a las cuales también se subordina la entrega de una persona reclamada en una demanda de extradición que no pertenece ni a la pena, ni al delito, ni al delincuente, sino que se relacionan directamente con determinada estructura procesal.

La primera de esas condiciones es que el Estado reclamante tenga jurisdicción para sustanciar el proceso o castigar al sujeto cuya extradición se reclama y, más aún, debe ser competente el tribunal u organismo que concretamente ha cursado la demanda de extradición.

Cabe hacer mención que de conformidad a los distintos principios admitidos, un Estado tiene jurisdicción para juzgar a un delincuente, y cómo la jurisdicción conferida por las leyes a los tribunales de un país puede entrar a veces en conflicto con las de otro, se suscitan controversias que generalmente se han superado mediante entendimientos en acuerdos o tratados internacionales.

La consideración de la jurisdicción del Estado requirente es esencial a los fines de la concesión de la extradición. En cuanto a la jurisdicción invocada por el país requirente ella debe ser plenamente acreditada, pues es perfectamente

posible que pueda mediar un conflicto de competencias con otro país que también peticione la extradición por el mismo conforme a su legislación; y deba demostrarse entonces que Estado es el que tiene mayor derecho a ello.

5.- Tipos de Resolución a una Petición Formal de Extradición

a) Negación absoluta

Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al Estado solicitante, en base al Tratado de Extradición vigente hasta el momento, el cual señala que la extradición no será concedida en los siguientes casos:

1.- Si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la parte requerida.

2.- Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo anterior.

a) El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole, y

b) Un delito que las partes contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3.- No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

Por su parte, la Ley de Extradición Internacional, establece que no se concederá la extradición en los siguientes casos:

1.- Cuando los hechos no tengan calidad de punibles en el estado que demande la extradición.

2.- Que solo sean punibles con las penas de multa o prisión hasta de un año.

3.- Los que según la ley aplicable del Estado requirente, no tengan mayor pena que la pecuniaria, destierro o de un año de prisión.

4.- Los que en el Distrito Federal no puedan seguirse de oficio, a no ser que hubiere querrela de parte legítima.

5.- Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción o de la pena conforme al Código Penal para el Distrito Federal; o bien a la legislación aplicable del Estado requirente.

6.- Los que hayan sido objeto de absolución, indulto o amnistía del acusado o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motivare el procedimiento.

7.- Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

8.- Cuando el individuo al ser reclamado tuviere causa pendiente, o haya sido condenado en el País requerido, en este caso deberá cumplir su pena o condena primero para podersele entregar después.

9.- No se concede la extradición por actos preparatorios cuando se castigan con carácter general como grados de ejecución del delito; pero sí por causa de tentativa, delitos frustrados así como los consumados.

10.- La extradición no es procedente cuando se haya extinguido ya la acción penal o la pena impuesta al operar la prescripción.

11.- Cuando ha sido juzgado en el Estado requerido, o está siendo juzgado en éste, o cuando hubiere de comparecer ante el tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente.

12.- Tampoco se concederá la extradición si el delito por el cual se solicita es político, o de orden militar, religioso, de prensa, o entre en alguna de las categorías ya mencionadas como causa de negativa de extradición.

b) Negación relativa

Este tipo de negación se presentará cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o en su caso, en el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18 de la misma ley, el cual a la letra dice:

"Artículo 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante".

c) Otorgamiento de la Extradición

Resuelta la admisión de la petición la Secretaria de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el

expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte autó mandandola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

7.- Procedimiento para la Extradición de Una Entidad Federativa a Otra

La extradición de Estado a Estado se rige por la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 29 de diciembre de 1953, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 1954.

Esta ley reglamenta dos casos:

a) Extradición de presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión y procesados que traten de evadir la acción de la justicia, y

b) Extradición de reos condenados por sentencia ejecutoria.

En el primer caso, la extradición se solicita por el juez competente para conocer del delito, mediante un exhorto que debe contener los siguientes requisitos:

I.- La filiación y señas particulares del individuo cuya extradición se reclama y, si fuere posible, su retrato.

II.- Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada en contra del inculpado;

III.- La inserción de las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se le impute;

IV.- La inserción de las constancias de las cuales resulten datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpado en el delito que se le impute y;

V.- La inserción del precepto o preceptos que sancionen el hecho y señalen la pena.

La obligación de extraditar no subsistirá en los siguientes casos:

I.- Cuando conforme a las leyes de la entidad requerida no sea punible el hecho de que se trata;

II.- Cuando conforme a las leyes de la autoridad requirente solo pueda imponerse al inculpado sanción no corporal o alternativa y;

III.- Si las autoridades de la Entidad requerida son las competentes para conocer del hecho que se imputa al inculpado.

En caso de establecerse la competencia, está deberá resolverse conforme a las reglas establecidas en cuanto a esta materia, por el Código Federal de Procedimientos Penales.

El exhorto se remitirá al juez del lugar en que se suponga se encuentra el inculpado, por vía postal o por medio de mensajero. En caso de que no se sepa con precisión cuál es ese lugar, la remisión se hará en cordillera, o sea se entregará el exhorto al agente de la policía a quien comisione la autoridad, para que se traslade al lugar donde exista motivo fundado para suponer que pueda encontrarse el individuo culpado y lo entregue, por conducto del ministerio público, a la autoridad competente para cumplimentarlo. En caso de notoria

urgencia, la aprehensión del inculpado podrá pedirse por medio de mensaje telegráfico, donde el delito que se le imputa, la disposición legal que lo sanciona y la protesta de que la orden de aprehensión procede de autoridad competente, exponiendo a la vez que desde luego se librá exhorto en la forma establecida por la Ley de Extradición Internacional.

Cuando la autoridad requerida juzgue que no debe obsequiar el exhorto, por algún motivo justificado, que no ser el de competencia, lo declarará así dentro de las veinticuatro horas contadas desde que reciba aquél, en acuerdo

que desde luego se comunicará por vía telegráfica, telefónica o radiofónica a la autoridad requirente, y si ésta creyere infundada la negativa, manifestará por la misma vía a la autoridad requerida que sostiene su requisitoria. En tal caso, ambas autoridades se dirigirán dentro de tres días, a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitiéndole informe en que expresen las razones legales de sus procedimientos y acompañando copias, la una de su exhorto y la otra de su acuerdo denegatorio. La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mismo día en que se le dé cuenta con dichos informes y documentos, los mandará pasar al Procurador General de la República para que, dentro del término de cinco días, haga su pedimento. La Sala dictará su resolución dentro de otros cinco días y mandará comunicarla a las autoridades interesadas para que la cumplan sin ulterior recurso. Transcurrido un término que no podrá exceder de cinco días, sin haberse recibido todos los informes que las autoridades contendientes deben dirigirle, la Sala Penal remitirá al Procurador General de la República los que tuvieren para continuar el procedimiento en rebeldía hasta su resolución.

Si por el contrario, la autoridad requerida encontrare que el exhorto reúne todos los requisitos para su expedición y remisión que exige la Ley Reglamentaria, ordenará el mismo día la aprehensión del inculcado y lograda ésta lo pondrá a disposición de la autoridad requirente por un lapso que no exceda de un mes. La autoridad requerida carece de facultades para recibir la declaración preparatoria del aprehendido y dictar, en sus respectivos casos, su formal prisión o su libertad caucional de aquél, la autoridad requerida está obligada a transmitir, por la vía telegráfica, con carácter urgente, y a falta de esta comunicación por cualquiera otra expedita, dicha solicitud a la requirente, y ésta, si procediere la libertad, fijará el monto de la garantía o garantías que señale, para el efecto de que se otorgue ante la autoridad requerida,

incluyendo la obligación de que el reo se someta a la jurisdicción del requirente en el plazo que esta propia autoridad señale, sin que exceda de treinta días.

Cuando los inculcados fueren reclamados por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerita una sanción mayor, según las leyes de las entidades requirentes. Si las sanciones son iguales se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculcado, y a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación. Esas mismas reglas se aplicarán en lo conducente cuando el inculcado cuya entrega se solicita, también si hubiere sido procesado en la Entidad a que pertenezca la autoridad requerida, si aun no se le hubiere sentenciado, y, en caso de haber sido condenado, su entrega se diferirá hasta que extinga la condena, interrumpiéndose la prescripción de la acción penal en el proceso que motivó la requisitoria. No habiendo conformidad entre las entidades requirente y requerida, la preferencia se resolverá por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este caso la autoridad requerida comunicará a las requirentes quiénes son las que reclaman al inculcado y con qué fundamento; tanto la una como las otras, en caso de inconformidad remitirán a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, dentro de tres días, sus informes correspondientes.

Por otra parte el detenido será puesto en libertad:

a) Si transcurre el término durante el cual quedó a disposición de la autoridad requirente, sin que ésta lo traslade al lugar del juicio y,

b) Si habiéndose librado orden de aprehensión a virtud de requisitoria telegráfica, no se recibiere oportunamente el exhorto, o al recibirse éste contraste la autoridad requerida que no satisface los requisitos legales.

La extradición de reos condenados por sentencia ejecutoria procede cuando el reo se encuentre extinguiendo una condena y la quebrante, o cuando habiendo sido sentenciado se encuentra sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el exhorto, que deberá contener los requisitos de la fracción primera del artículo 6o de la Ley de Extradición Internacional que ya habíamos transcrito anteriormente, y copia certificada de la parte resolutive de la sentencia, se dirigirá por la autoridad administrativa superior de la Entidad a la misma categoría de la administrativa superior de la Entidad en que se presume que se encuentra el reo. Esta turnará la solicitud respectiva al juez competente de la localidad para que la cumpla.

Las policías de las distintas Entidades acostumbran, con desgraciada frecuencia, salvar los procedimientos de extradición, sustituyéndolos por simples oficios de comisión, que dirigen las policías requirentes y requeridas, para que éstas les auxilién en la detención del inculcado, con orden judicial o sin ella. Esta práctica, constituye una invasión de la autonomía de los Estados y un desconocimiento de los derechos subjetivos públicos de los gobernados, debe ser desarraigada, denunciando, en los casos concretos, ante el ministerio público Federal, el delito previsto y sancionado por el artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, que cometen "los agentes de policía que de propia autoridad ejecutan la extradición de un inculcado, sin conocimiento y

autorización de quien conforme a la ley deba concederla, y cualquier otro funcionario o empleado público que la orden autorice o consienta".

Los agentes policíacos que, sin orden de autoridad competente, invaden el territorio de otro Estado, y lleven a cabo una aprehensión, o traten de llevarla, ostentándose como agentes de la autoridad, cometen obviamente un delito de usurpación de funciones, puesto que no son funcionarios del Estado en que indevidamente actúan. Por otra parte, como su proceder es, en tal caso, notoriamente antijurídica, constituye agresión, jurídicamente hablando, y por ende cabe ejercer contra ellos una reacción defensiva que reúna los requisitos propios de la causa de justificación de legítima defensa.

CAPITULO IV
LA ACTUALIZACION JURIDICA DE LA EXTRADICION
INTERNACIONAL

1.- El Procedimiento de Extradición Internacional en la Práctica Mexicana

a) El Procedimiento de Extradición conforme a lo establecido por la Ley de Extradición Internacional

Dicho procedimiento se encuentra contenido dentro de los primeros 16 artículos, señalándose dentro de éstos el carácter de las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional, la forma en la que deberá regirse el Procedimiento de las Extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite a los Estados extranjeros, además se determina que autoridad será la competente para realizar dicho trámite y quienes podrán ser entregados conforme a esta ley.

b) Procedencia de la Extradición

Por disposición del artículo 6 de la Ley de Extradición, darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la Ley Penal Mexicana, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1.- Que el delito sea punible, conforme a la Ley Penal mexicana y a la del Estado requirente con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año.

2.- Que el reclamado no se encuentre comprendido en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Asimismo, dicha ley señala una serie de casos de excepción, en los cuales no podrá concederse la extradición, dentro de los que sobresalen los siguientes:

1.- Si el reclamado ha sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiera cumplido la condena relativa al delito que motive el procedimiento.

2.- Si falta querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana, el delito exige ese requisito.

3.- Si ya prescribió la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante.

4.- Si el delito fue cometido dentro del ámbito de la Jurisdicción de los tribunales de la República.

5.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde cometió el delito.

6.- Tampoco se concederá la extradición si el delito por el cual se pide, es del fuero militar.

7.- Asimismo, ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales a Juicio del Ejecutivo Federal.

c) El Procedimiento de Extradición Internacional conforme al Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América

En este inciso, nos referimos a las extradiciones activas exclusivamente, por lo que a continuación haremos un breve desarrollo de las mismas, tal y como se lleva en la práctica diaria.

El procedimiento de Extradición Internacional, se inicia con la existencia de una orden de aprehensión o sentencia condenatoria dictada por un Juez de Distrito o del Fuero Común, según se trate de un delito federal o de naturaleza local, en contra del presunto reclamado.

En el caso de que se ignore el paradero del probable responsable, el tribunal que dicte la orden relativa, lo comunicará inmediatamente al agente del ministerio público adscrito al juzgado correspondiente, mismo que tiene la obligación de hacerlo del conocimiento sin demora de la Procuraduría General de la República, para que esta inicie el Procedimiento de Extradición respectivo.

Dentro de este contexto, corresponde a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, como área responsable de la Procuraduría General de la República de dar atención, y seguimiento a todos los compromisos signados por el Gobierno Mexicano, en el area penal, con especial atención a la ejecución y cumplimiento de los Tratados de Extradición Internacional.

Así, dicha Dirección tiene la función de preparar la petición provisional o formal, según se trate y recabar los documentos que la deberán acompañar, de conformidad con el Tratado de Extradición que se tenga suscrito con el país requerido (Estados Unidos de America).

Asimismo, entre otros documentos que deben de acompañarse para integrar una Petición Formal de Extradición se tienen los siguientes:

- 1.- La expresión del delito por el cual se pide.
- 2.- Una relación de los hechos imputados.
- 3.- La transcripción del texto de los preceptos legales que establezcan los elementos constitutivos del delito, la pena correspondiente y su prescripción; así, como su filiación.
- 4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexará además:

a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente, y

b) Las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarian la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido dentro de su territorio.

Una vez integrado el expediente, tal como lo venimos señalando, la solicitud de Extradición Internacional será presentada por la vía diplomática, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta lo remita al Gobierno extranjero de que se trate.

Así, al Estado extranjero, que el Gobierno mexicano le solicite una petición formal de extradición (Estado requerido), puede resolver concediendo o negando la extradición solicitada por México. En caso de darse una resolución negativa lo deberá de comunicar sin demora a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta a su vez lo informe a la Procuraduría General de la República, quién deberá notificarlo a su vez a la autoridad que haya solicitado dicha extradición.

Cuando la extradición es concedida por el Gobierno extranjero, dicha resolución es comunicada igualmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta lo informe a la Procuraduría General de la República, misma que le dará el tramite conducente.

Recibida la respuesta afirmativa concediendo la extradición, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores, determinarán conjuntamente con el Estado requerido el lugar y fecha de entrega del sujeto reclamado.

Ahora bien, la Procuraduría General de la República como representante del Estado requirente, tiene un plazo de dos meses para verificar la recepción, es decir, cuenta con un término improrrogable, para cumplimentar el Procedimiento de Extradición. Contado a partir de la notificación del Estado requerido concediendo dicha extradición.

Derivado de lo anterior, si se diera el caso de que no se llevará a cabo la extradición dentro del término de dos meses, las autoridades competentes del Estado requerido, dejarán en libertad al reclamado.

Finalmente, al verificarse el acto de recepción del reclamado, por parte de la Procuraduría General de la República, ésta lo pondrá inmediatamente a disposición del Tribunal que dictó la orden de aprehensión o en su caso la sentencia condenatoria, concluyendo de esta manera, el Procedimiento de Extradición Internacional.

Por otro lado, en el Procedimiento de Extradición Internacional se pueden observar también, dos momentos tales como:

1.- La intención de presentar la petición formal de extradición de una persona determinada. Este tipo de solicitud se realiza en casos de urgencia y tienen por objeto la detención provisional del reclamado.

2.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

a) La expresión del delito por el que se pide la extradición.

b) La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

c) En caso de no existir Tratado de Extradición con el Estado solicitante, se estará de acuerdo a las manifestaciones a que hace referencia el artículo 10 de la Ley en comento.

d) La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción ó de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.

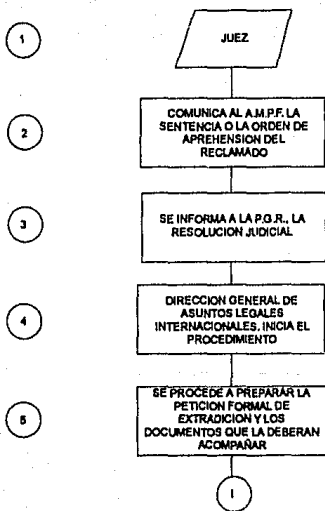
e) El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado.

f) Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

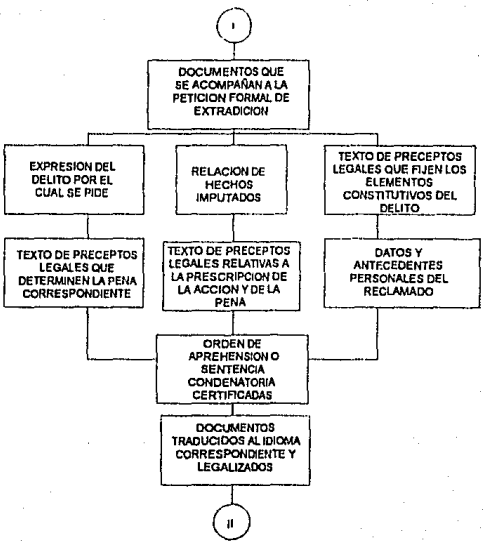
2.- Diagrama de Procedimiento de Extradición solicitado por nuestro País a los Estados Unidos de América

En el siguiente apartado, hemos plasmado a través de diagramas toda la información que es requerida dentro de un Procedimiento de Extradición solicitado por México a otro Estado (Extradición Activa), con el cual ha suscrito previamente acuerdos en materia de Extradición. Así como también señalamos los organismos y autoridades encargadas de intervenir en dicho procedimiento.

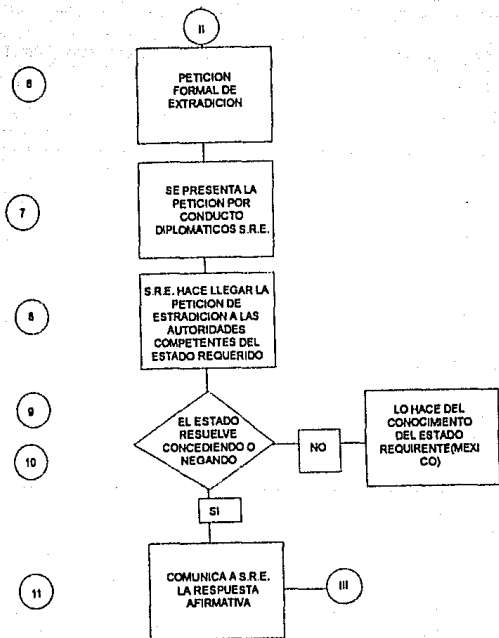
A continuación desarrollaremos el diagrama, a efecto de simplificar el procedimiento del que tanto hemos venido hablando en el transcurso del presente trabajo. Dichos diagramas los hemos dividido en etapas para una mayor comprensión del tema.

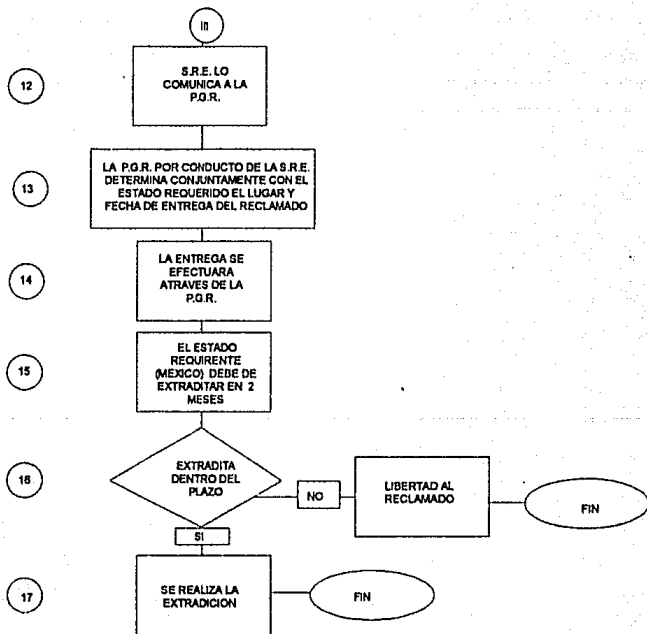


5



6





3.- Diagrama de Procedimiento de Extradición solicitada a México

En este apartado, estableceremos a través del diagrama siguiente cuales son los pasos que son seguidos por las distintas autoridades competentes, al momento de ser presentada una Solicitud de Extradición a México.

Este tipo de Extradición, es conocido por nuestra legislación bajo el nombre de Extradición Pasiva. La diferencia con el diagrama anterior es que la solicitud de extradición es presentada a México (Como Estado requerido), ya que dentro de su territorio se encuentra refugiado un sujeto que pretende evadir la acción de la justicia del Estado requirente.

Es por esta razón que nos encargamos de establecer los requisitos que deben ser cubiertos dentro del procedimiento de extradición, a efecto de que la solicitud de Extradición pasiva, este apegada a derecho, y en el caso de ser procedente tomar las medidas precautorias necesarias.

La finalidad de dichos diagramas, es observar de una manera sintetizada la procedencia o improcedencia de dicha solicitud de extradición, así como las etapas en las que se desarrolla la misma, y los pasos que son seguidos por las distintas autoridades.

1

2

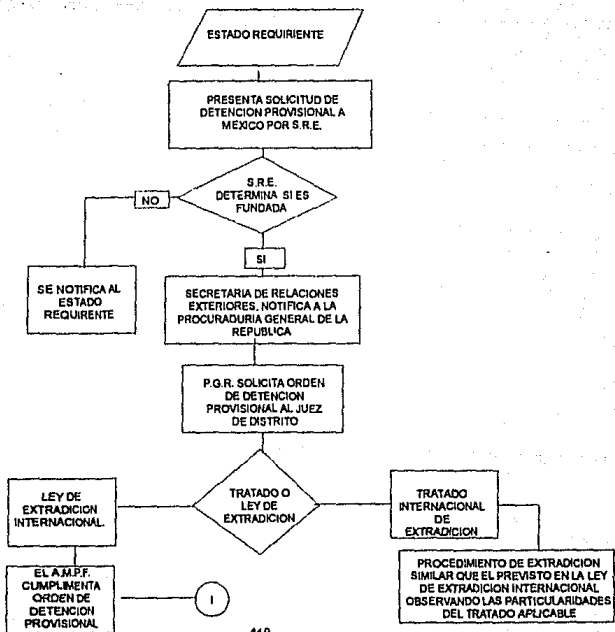
3

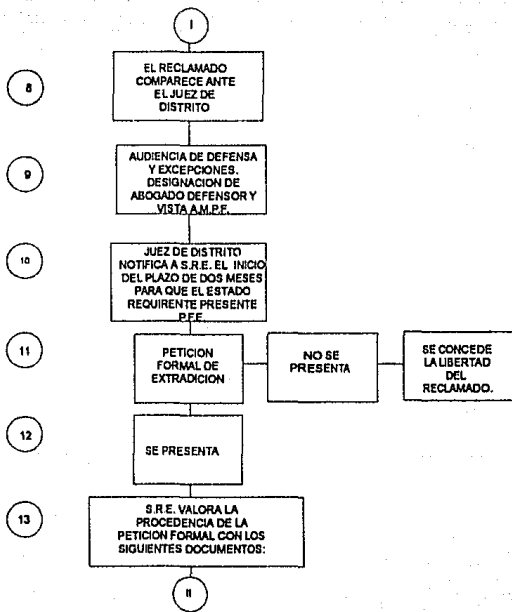
4

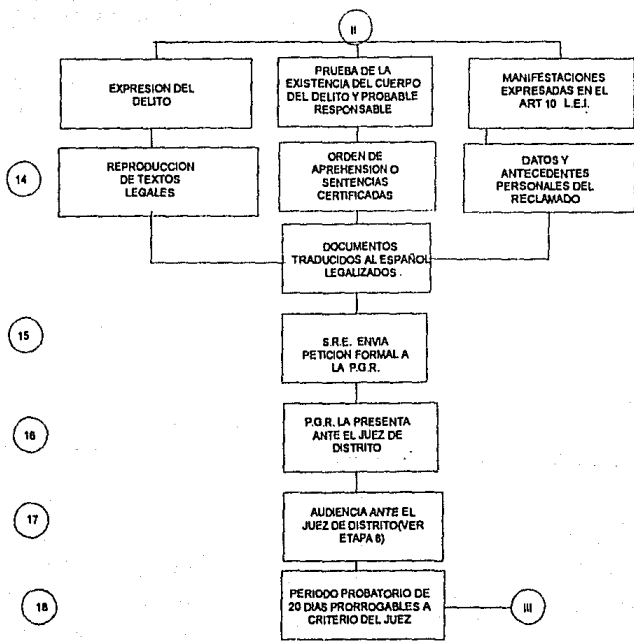
5

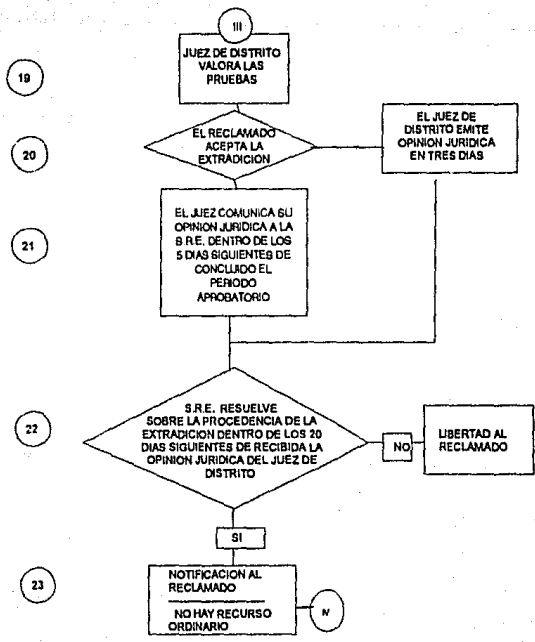
6

7









24

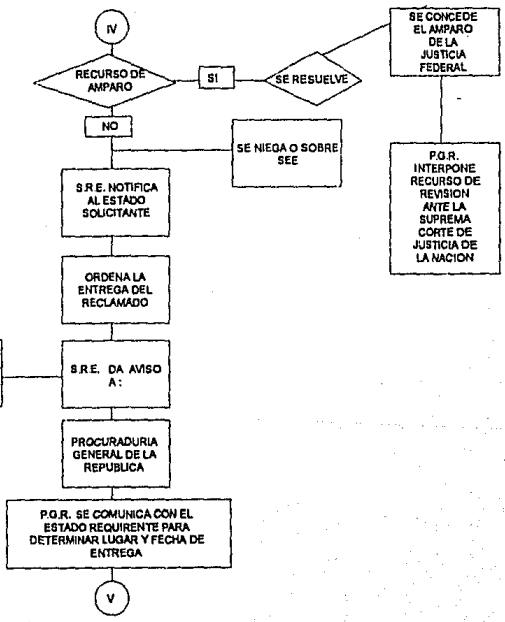
25

26

27

28

29

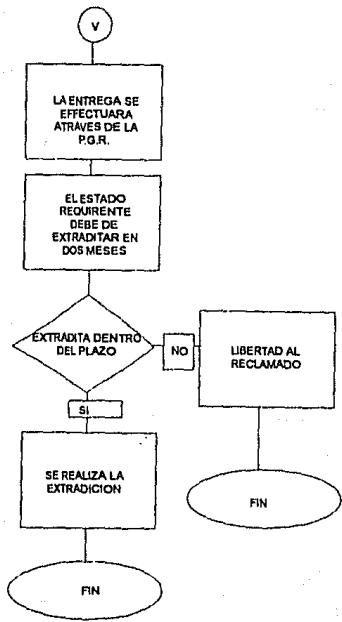


30

31

32

33



4.- Problemática a la que se enfrenta la Extradición Internacional desde el punto de vista de México

Dentro de este contexto, analizamos algunos aspectos o rubros, en los que nuestro país encuentra puntos conflictivos, en la aplicación del mencionado tratado:

1.- Falta de identidad de las normas de ambos países que tipifican ciertos delitos, tales como: defraudación fiscal, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero y acopio de armas.

Los delitos de defraudación fiscal, por ejemplo, para la Legislación Estadounidense, es una simple falta administrativa, por lo mismo, no existe la posibilidad de aplicar una sanción privativa de libertad, originándose con esto, que nuestro país no pueda obtener resultados positivos, cuando se solicite la extradición de un nacional que se encuentra en los Estados Unidos de América y que hubiese cometido este tipo de delito en nuestro territorio.

Por otro lado, en los Estados Unidos de América el delito de enriquecimiento ilícito no existe como tal; situación que es aprovechada por nacionales que cometen el delito mencionado en México, refugiándose en el país mencionado, ya que tienen la certeza de que no van a ser extraditados por la característica de falta de identidad de las normas.

En relación al lavado de dinero, este es un delito que no tiene una denominación expresa en el Código Penal para el Distrito Federal. No obstante, las actuales reformas de que fue objeto, se considera al lavado de dinero dentro de la figura jurídica de asociación delictuosa.

También el delito de acopio de armas, no tiene una definición precisa en ambas legislaciones, en la legislación Penal de México, por ejemplo se habla de armas reservadas para el uso exclusivo del ejército etc.

2.- La regla de especialidad que se establece en el artículo 17 del Tratado de Extradición, celebrado entre ambos países, genera problemas para la persecución de otros delitos por los que no se hubiera solicitado una extradición; por ejemplo, la existencia de otras ordenes de aprehensión, por desconocerse al momento de solicitar la extradición respectiva. Pero que fueran libradas con anterioridad a dicha petición.

3.- Los jueces estadounidenses al conocer de un caso de extradición, determinan el valor de las pruebas que se aportan, llegando a juzgar como un caso criminal los asuntos de extradición. Esta forma de proceder propicia que en esta materia, se conozca el fondo del asunto, lo que desvirtua la naturaleza de la extradición, ya que la convierte en un Procedimiento Judicial, y no en un Procedimiento Administrativo, como en verdad lo es nuestra materia sujeta a Estudio.

4.- También los jueces estadounidenses, en los casos de fraude cometido a Instituciones Bancarias, conceden la libertad bajo fianza, en virtud de que la legislación Penal del Gobierno de los Estados Unidos de América, no tipifica esta conducta como delito, ya que para sus autoridades es únicamente una falta menor.

Dentro de este contexto, nuestro país tiene grandes dificultades, para obtener resultados positivos en la tramitación de peticiones formales de extradición internacional, hechas a los Estados Unidos de América. En todos aquellos casos en los que se fundamentan en conductas ilícitas, relacionadas con fraudes cometidos en agravio de Instituciones Bancarias. De tal suerte que, no pocos nacionales al darse cuenta que en el vecino país del norte, existe la posibilidad, de no ser encarcelados por este tipo de ilícitos, es una de las razones por las que se refugian a dicho territorio, quedando impunes sus conductas en nuestro país al no poder ser extraditados.

Consideramos que es de justicia y vital trascendencia para un mejor entendimiento y cooperación entre ambos países, el establecer mecanismos y formulas legales que permitan, que los delincuentes de un país u otro, sean efectivamente sancionados conforme al Derecho Interno de cada país.

5.- Un rubro en el cual se debe tener especial cuidado, es el relacionado con las incursiones territoriales de autoridades o particulares de un Estado que, invadan la soberanía de otro, realizando actos que constituyen verdaderos secuestros de personas; a veces esta forma de proceder, se escuda en la complejidad para obtener las extradiciones. Cabe aclarar, que el unico País que

en la actualidad realiza incursiones autorizadas por su legislación interna, son los Estados Unidos de América, a todas luces contraria a Derecho, por lo que se debería, crear un mecanismo, que prohíba esta forma de proceder, pero a nivel internacional entre los Gobiernos de México y el Estadounidense.

5.- Propuesta de Actualización Jurídica de la Extradición desde el punto de vista de México

En este espacio nos proponemos desarrollar una propuesta de modificación, reformas, adiciones o enmiendas al Tratado de Extradición, que posibiliten un mejor desarrollo, que sea realmente de reciprocidad para ambas partes contratantes. Sobretudo, en este trabajo tenemos el deseo e interés de dejar bien claro que es necesaria la prohibición de los secuestros transfronterizos, los cuales ha sufrido nuestro país en innumerables ocasiones, por parte de autoridades estadounidenses.

Así, en el artículo primero del tratado, se establecen las obligaciones de extraditar a cargo de las partes; en este mismo espacio consideramos debieran incorporarse algunos conceptos, que imposibiliten alguna de las partes, a intervenir en la esfera jurídica de la otra parte.

También, creemos oportuno, establecer en una enmienda a este numeral una reglamentación, que señale la prohibición de los secuestros transfronterizos.

En el artículo segundo, denominado de los delitos que darán lugar a la Extradición, haciendo una referencia al apéndice del tratado, en donde se enuncian diversos delitos sin llegar a establecer una limitación. Por lo tanto, sería muy positivo que en el apéndice se incorporarán delitos que generan una gran problemática por la falta de identidad, entre las normas penales de ambos países, que tipifican ciertos delitos, tales como: la defraudación fiscal, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero y acopio de armas, mismos que deben ser objeto de una revisión entre los países contratantes, por lo que se sugiere establecer acuerdos concretos, sobre la posibilidad de equiparar u homologar este tipo de delitos, que necesariamente se adicionan en el apéndice del tratado en sus numerales 8 y 19 respectivamente.

En relación al Ambito Territorial de aplicación del Tratado regulado en el numeral cuarto, resulta muy amplio, ya que no se especifica su aplicación; pudiéndose comprender en este mismo rubro hasta los buques y aeronaves militares, por lo que sería muy positivo definir el alcance real, detallando los tipos y clases de aeronaves o buques a los que se refiere.

Otro aspecto que consideramos que se debe adecuar, es el referente a la prescripción, comprendido dentro del artículo siete de dicho tratado. Ya que la regla de prescripción que se establece en dicho artículo, genera graves conflictos en su aplicación, pues basta con la prescripción del delito de la parte requerida, para negar la extradición. No obstante, que el delito sigue vigente en el Estado requirente, lo que origina impunidad en ciertos delitos, a fin de lograr efectiva sanción de los delincuentes se propone la modificación, para que la prescripción opere de acuerdo con la legislación del país requirente.

Finalmente, un rubro que a nuestro juicio también debe modificarse es, el regulado en el artículo noveno sobre la extradición de nacionales, para abrir la puerta de la extradición de nacionales por naturalización, bajo ciertas circunstancias específicas.

PROPUESTA DE ACTUALIZACION

Artículo 1

Obligación de Extraditar

...

3. Este tratado no faculta a las autoridades de una de las partes para emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia esten exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra parte por sus leyes o reglamentos nacionales.

4. Las partes contratantes convienen en que la Extradición es una figura jurídica de carácter Internacional en donde no se resuelve el fondo del asunto de acuerdo con la normatividad penal del Estado requerido, ya que se trata de un procedimiento especial de naturaleza administrativa, que obliga al Estado

requerido unicamente a comprobar la satisfacción del Tratado, la presunta responsabilidad o la causa probable, para el otorgamiento o negativa de la Extradición.

Asimismo, creemos oportuno en este espacio que nos ocupa, llevar acabo una enmienda al tratado de Extradición para establecer una norma concreta que prohíba los secuestros transfronterizos. Por lo tanto sugerimos se lleven acabo nuevas negociaciones entre ambas partes contratantes, a nivel de gobierno para obligar a la observancia estricta de los acuerdos que se pudieran llevar; por lo que se propone lo siguiente:

Artículo A

Objeto del Acuerdo

El objeto de el presente acuerdo, es principalmente que se prohíban los secuestros transfronterizos, que son llevados a cabo por algunos países (principalmente por los Estados Unidos de América).

Artículo B

Concepto de Secuestro Transfronterizo

1. Se entenderá como secuestro transfronterizo, la detención y traslado que se realice de una persona de un determinado Estado, al territorio de otro,

hecha esta por la fuerza o bajo amenazas, practicada por autoridades federales, estatales o locales, de un determinado territorio, actuando estas bajo las ordenes del mismo.

2. No se considerará como secuestro transfronterizo las acciones de traslado de prisioneros, llevadas a cabo por autoridades nacionales, en los casos de extradición o deportación, de acuerdo al derecho interno del país donde se inicia el traslado.

Artículo C

De la Forma de Realización de la Notificación

En el caso de que se de un secuestro transfronterizo, el Estado en cuya jurisdicción hubiese ocurrido el ilícito, tan pronto tenga conocimiento del asunto lo comunicara al Estado en donde se encuentre el sujeto secuestrado, por la vía diplomática, y le notificara la iniciación del proceso de investigación de los hechos, con vista a la extradición de los autores del delito, además de que solicitará, la nulidad de los procedimientos judiciales que se llegaren a iniciar en contra del secuestrado y su repatriación.

Artículo D

De la Repatriación

El Poder Ejecutivo de la jurisdicción en donde sucedieron los hechos, determinará si efectivamente se suscito el delito de secuestro transfronterizo, en tal caso lo comunicara a la autoridad de la otra parte para que proceda esta a repatriar al secuestrado y lo entregue a las autoridades de la parte en cuya jurisdicción hubiere ocurrido el secuestro.

Artículo E

Ampliación del Tratado de Extradición

En caso de que determinen las autoridades de la parte requirente que efectivamente se realizó el delito de secuestro transfronterizo, si los secuestradores, autores intelectuales o materiales, se encuentran en la jurisdicción de la otra parte, en base a la solicitud de la Parte requirente, se deberá aplicar a los responsables el propio tratado de Extradición, tal y como lo preve su artículo 9, ya sea en su párrafo primero o segundo.

Artículo 4

Ambito Territorial de Aplicación

3. Para los efectos de este tratado, un buque será considerado en tránsito todo el tiempo que medie entre el momento en que las anclas sean retiradas del exterior, hasta el momento en que nuevamente sean depositadas.

Artículo 7

No se Concederá la Extradición

Cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la Extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente.

Artículo 9

Extradición de Nacionales

La calidad de maxicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Como lo demostre al inicio de mi investigación, la Extradición, es una figura jurídica que ha estado presente desde la antigüedad hasta nuestros días, con las particularidades de cada época.

SEGUNDA: La Extradición Internacional, es una figura jurídica, que permite la persecución y sanción efectiva de los delincuentes, evitando con ello la impunidad.

TERCERA: La Extradición Internacional se encuentra regulada tanto a nivel Constitucional, así como a nivel de Tratados Internacionales a través de disposiciones reglamentarias. Sin embargo, considero que, actualmente, esta regulación ya no responde a las exigencias reales de la Sociedad Mexicana.

CUARTA: El Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, permite que las autoridades estadounidenses en algunos casos, no concedan la Extradición solicitada por México. En virtud de que ciertas conductas antisociales en nuestro país son consideradas como delitos en tanto que en la otra parte no son consideradas como tales, y esto trae como consecuencia que al no existir

identidad entre las normas, en aquel país, en la mayoría de los casos, los sujetos quedan en libertad. Por tanto, para corregir imponderables propongo la visión o enmienda de estas conductas consideradas en nuestra legislación como delitos, contenidas dentro del mencionado tratado.

QUINTA: Un aspecto de singular relevancia lo constituye el tema de los secuestros transfronterizos, que en mi opinión debe ser objeto de una profunda revisión entre ambos países, para que se prohíban en definitiva y no se repitan casos como los del Doctor Alvarez Machain; es por ello, que en la parte conducente de mi trabajo propongo se enmiende dicho tratado, en donde se comprenda en forma absoluta la prohibición de los secuestros transfronterizos.

SEXTA: También deben revisarse, en mi opinión, rubros como la valoración de las pruebas, la prescripción de los delitos la extradición de nacionales. Así como la posibilidad de llegar a acuerdos concretos entre ambas partes para incorporar en el tratado otros delitos, como por ejemplo: defraudación fiscal, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero, acopio de armas, etc. Lo anterior lo demostré en el capítulo cuarto, ya que generan serios problemas para obtener la Extradición por parte de Nuestro País.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derrecho Internacional Privado, 7a edición, ed., Porrúa, México, 1984.

ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado, ed., Bosch, Barcelona, 1967.

ARRIAGA CACERES, Miguel Angel. La Extradición, ed., U. N. A. M., México, 1962.

BASSET MOORE, John. A treatise on extradition and interstate rendition, Vol., I, Boston, 1891.

BURGOA, Ignacio. Breve Estudio sobre el Poder Legislativo, ed., Porrúa, México, 1966.

BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 3a edición, ed., Porrúa, México, 1979.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 20a edición, ed., Porrúa, México, 1986.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, ed., Porrúa, México, 1972.

CASTRO CASALEIZ. La Extradición y el Procedimiento Judicial Internacional en España, Madrid, 1957.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal I, 17a edición, Barcelona, 1975.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Internacional - Libro IX de la Extradición, 6a edición, ed., Nacional, México, 1976.

FUENTES DE LOS REYES, Elba Lilia. La Extradición, ed., U. N. A. M., México, 1968.

GALLINO YANZI, Carlos. La Extradición, 2a edición, ed., Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1977.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios del Derecho Procesal Mexicano, ed., Porrúa, México, 1967.

HELLER, Herman. Teoría del Estado, 2a edición, ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1942.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, 2a edición, ed., Losada, Buenos Aires, 1970.

KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, ed., Imprenta Universal, México, 1949.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial, 5a edición, ed., Porrúa, México, 1985.

PALOMAR, DE MIGUEL, Juan. Diccionario Para Juristas, ed., Mayo, México, 1981.

PARRA MARQUEZ, Héctor. La Extradición, ed., Guarnia, México, 1960.

PASQUELA FIORE. Tratado de Derecho Internacional y de la Extradición, ed., Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1880.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, 3a edición, ed., Harla, México, 1984.

PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho, 19a edición ed., Porrúa, México, 1992.

QUINTANO RIPOLLES, Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, Tomo II, Madrid, 1975.

RODRIGUEZ PEREZ, José Guadalupe. La Extradición, ed., U. N. A. M., México, 1963.

ROMO ROCHA, Jorge. Consideraciones Sobre Asilo Territorial y Extradición, ed., U. N. A. M., México, 1963.

SIERRA, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional, México, 1965.

SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público, ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

USINGER, Owen. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII, ed., Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1965

VACAS MEDINA. La Extradición y Su Procedimiento, Revista de Derecho Judicial, Madrid, 1957.

VON, Hentín. La Pena, Tomo II, ed., Espasa Calpe, Barcelona, 1963.

ZIMBRON Y PATIÑO, Gustavo. Breve Estudio Sobre Extradición, Escuela Libre de Derecho, México, 1949.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98a edición, ed., Porrúa, México, 1993.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, 51a edición, ed., Porrúa, México, 1993.

Código de Procedimientos Penales para el D. F., y Código Federal de Procedimientos Penales, 42a edición, ed., Porrúa, México, 1990.

Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 1954.

Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de 29 de Diciembre de 1975.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de America, Firmado en la Ciudad de Guatemala el 19 de mayo de 1894. Aprobado por el Senado el 22 de octubre de 1894. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 2 de septiembre de 1895. Publicado en el Diario Oficial de 3 de octubre de 1895.

O.T.R.A.S F.U.E.N.T.E.S

Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo IV, ed., Grollier, México, 1972.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, ed., Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1965.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, U. N. A. M., 5a edición, ed., Porrúa, México, 1992.